

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a saint or scholar, with his hands clasped in prayer. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle tower and a lion rampant. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text: "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER CETERAS".

**EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA EN
RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

ESTEFANY MARÍA FLORES GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA EN
RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTEFANY MARÍA FLORES GARCÍA

Previa a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Lic. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edwin Noel Palaéz Cordon

Vocal: Licda. Lucia Iturriaga Merida

Secretario: Lic. José Alfredo Pinto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

Vocal: Lic. Juan Manuel Perry

Secretario: Licda. Sandra Rubidia Gomenz Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



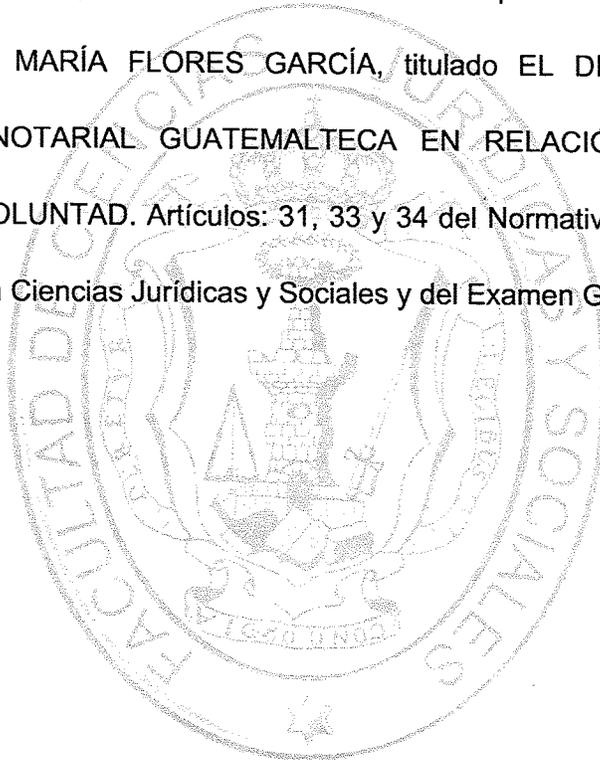
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



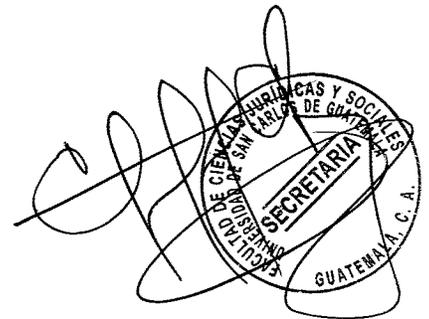
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ESTEFANY MARÍA FLORES GARCÍA, titulado EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





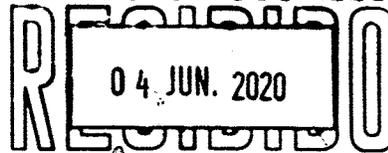






Guatemala 4 de junio de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten signature]*

Estimado Licenciado Orellana

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **ESTEFANY MARÍA FLORES GARCÍA**, la cual se titula "EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD"

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

Lic. José Dionicio Romero Morcira
Docente Consejero de la Comisión de Estilo



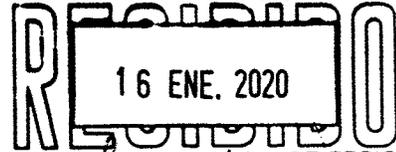
LIC. MARVIN EDUARDO MONROY RAMIREZ



Guatemala 10 enero del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Distinguido Licenciado Fredy Orellana Martínez:

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: *16:59*

Firma: *Monroy*

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 19 de noviembre del año 2018 se me nombró Asesor de la alumna Estefany María Flores García de su tesis que se intitula: "IMPLEMENTAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES" indicando que el mismo se modifica a: "EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD". Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Del contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
 - b) **De las referencias bibliográficas:** El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
 - c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico e inductivo y la técnica de investigación bibliográfica, de campo y documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.
 - d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados.
 - e) **De la conclusión discursiva:** Con la investigación realizada se dio a conocer que es necesario incluir dentro de la jurisdicción voluntaria el trámite del divorcio por mutuo acuerdo en beneficio tanto de los cónyuges como del Estado para realizar el trámite de forma más celerica y económica; y se beneficie a los notarios ampliando el campo de ejercicio de la profesión.
-



LIC. MARVIN EDUARDO MONROY RAMIREZ



- f) **De la conclusión discursiva y bibliografía utilizada:** la conclusión discursiva desarrolla con claridad que en la legislación guatemalteca no existe impedimento legal ni práctico para ampliar el campo de ejercicio del notario, para que a través de la jurisdicción voluntaria sea tramitado el divorcio por mutuo consentimiento; puesto que las instituciones que se encuentran estipuladas en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54- 77 del Congreso de la República son de similar naturaleza.
- g) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre el alumno y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extendiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

LICENCIADO
Marvin Eduardo Monroy Ramírez
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. MARVIN EDUARDO MONROY RAMIREZ
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 12709



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de noviembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN EDUARDO MONROY RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ESTEFANY MARÍA FLORES GARCÍA, con carné 201341235,
 intitulado IMPLEMENTAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA NOTARIAL GUATEMALTECA DE
CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 11 / 2019. f)

LICENCIADO
Marvin Eduardo Monroy Ramírez
 Asesor(a) ABOGADO Y NOTARIO
 Firma y Sello)





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de inspiración en mi vida.

A MI PADRE:

Selvin Wilfredo Flores Divas. Gracias por sus consejos y por ser un ejemplo.

A MI MADRE:

Evelyn Susana García García. Por siempre llenarme de amor y de ánimo para seguir mis sueños.

A MIS ABUELOS:

Luz María Divas, Joaquín Flores España, Estela Margarita García y Eduardo García. Por demostrarme que con esfuerzo y dedicación se alcanzan las metas.

A MIS HERMANOS:

María Fernanda, Isaac Josúe, Juan Pablo y Daniela María. Por el apoyo y amor que me han brindado.



A LOS AMIGOS:

Que me deja para toda la vida esta gloriosa
universidad en especial a Mariajose Robeldo,
Lilian González, Jorge Molina y Marta Agustín.

A:

La tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación desarrollado se enmarca dentro de la investigación cualitativa, se investigaran las causas del retardo del trámite por medio del cual se realizan los divorcios por mutuo acuerdo en los órganos jurisdiccionales, el por qué el trámite anteriormente fue excluido del proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y la forma en que la tramitación del divorcio por mutuo acuerdo en la vía de la jurisdicción voluntaria beneficiaría al Estado y a las partes interesadas aplicando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

La investigación corresponde al derecho público, específicamente al derecho de notarial. Se abarcó el territorio de la República de Guatemala durante el período comprendido del año 2018 al 2019. Los sujetos en estudio son los jueces de los juzgados del ramo de familia, las partes interesadas en llevar a cabo el divorcio por mutuo acuerdo y los notarios en ejercicio de la profesión.

El objeto de estudio de la investigación es determinar la incorporación del divorcio por mutuo acuerdo en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República y el aporte académico es lograr minimizar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales y así lograr reforzar los principios de celeridad y economía tanto para las partes interesadas como para el Estado, evitando el recargo de trabajo de los juzgados y la mora judicial; y ampliar la función del notario aplicando el principio de autonomía de la voluntad las partes para poder realizar el trámite del divorcio en la vía de la jurisdicción voluntaria.



HIPÓTESIS

En la investigación se pretende evidenciar tres puntos fundamentales, siendo estos los siguientes: el primer punto, que la voluntad de las personas, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, se ve reflejada a través de la función notarial toda vez que el Estado le otorga a este, fé pública; el segundo punto, la desjudicialización de algunos o la mayoría de los procesos en los divorcios voluntarios ayudaría a reducir la mora judicial y agilizaría el proceso del divorcio por mutuo acuerdo, brindado así celeridad y economía para las partes procesales y asimismo para el Estado. Y por último punto, pero de igual importancia, que se amplié la función que realiza el notario al ejercer su profesión, otorgándole a este un campo más amplio para ejercer su profesión.



COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis del problema planteado en el desarrollo de la tesis, toda vez que el trámite de divorcio por mutuo acuerdo llevado a cabo actualmente en los juzgados de familia se ha mostrado como un trámite tardado y oneroso, haciendo así complicada su resolución en virtud de la carga laboral con la que cuentan dichos organismos jurisdiccionales. Es por ello que se necesita y considera necesario poder llevar a cabo el trámite del mismo en la vía de la jurisdicción voluntaria aplicando el principio de autonomía de la voluntad de las partes para poder realizar el trámite en la vía de la jurisdicción voluntaria y para poder agilizar el trámite otorgando al juez únicamente la responsabilidad de la homologación del acta en la cual se otorgue el divorcio. Para así, aplicar los principios de celeridad y economía para las partes interesadas como para el Estado para evadir la mora judicial y asimismo ampliar las funciones que realiza el notario en ejercicio de su profesión. Para comprobar la hipótesis se utilizó el método analítico para el estudio profundo de los temas principales de la investigación, el método inductivo para el estudio del problema de lo particular a lo general y el método deductivo para el estudio del problema de lo general a lo particular y así concretar la resolución más eficiente.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil..... 1

 1.1 Definición..... 4

 1.2 Materias comprendidas..... 7

 1.3 Principios..... 10

 1.4 Principio de autonomía de la voluntad de las partes..... 11

CAPÍTULO II

2. El matrimonio..... 19

 2.1. Naturaleza jurídica del matrimonio..... 23

 2.2 Clases de matrimonio..... 25

 2.3 Sistemas matrimoniales..... 28

 2.4 Requisitos personales, formales y solemnes para la validez del matrimonio 31

 2.5 Fines del matrimonio..... 35



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Separación y divorcio.....	37
3.1 Separación.....	45
3.2 Divorcio.....	47
3.3 Efectos comunes de la separación y del divorcio.....	52
3.4 Efectos propios de la separación.....	54
3.5 Efectos propios del divorcio.....	54
3.6 El divorcio en relación a la legislación guatemalteca.....	56
3.6 El divorcio por mutuo consentimiento.....	57
3.7 El divorcio por causa determinada.....	61

CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción voluntaria.....	65
4.1 Antecedentes en Guatemala de la jurisdicción voluntaria.....	67
4.2. Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	70
4.3 Principios fundamentales jurisdicción voluntaria.....	74
4.4 Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria que puede tramitarse ante notario.....	79
4.5 Antecedentes del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	80



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Divorcio por mutuo acuerdo en la vía notarial guatemalteca en relación al principio de autonomía de la voluntad de las partes.....	83
5.1 Factores positivos al implementar el divorcio por mutuo acuerdo en la Ley Reguladora de la tramitación de asuntos de Jurisdicción voluntaria Decreto 54-77.....	81
5.2 Propuesta del procedimiento en el divorcio por mutuo acuerdo utilizando como base el Proyecto de ley del Decreto 54-77.....	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

La investigación devine del retardo de los procesos de divorcio por mutuo acuerdo en los órganos jurisdiccionales y la anterior exclusión del mismo en el Proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ley que se encuentra contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, el cual fue presentado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy a solicitud del Organismo Legislativo para la aprobación del mismo, el proyecto en mención contenía 19 asuntos de jurisdicción voluntaria de los cuales se excluyeron dos asuntos, siendo estos: la separación y divorcio por mutuo acuerdo y la titulación supletoria; las razones de la exclusión se fundamentaron en cuestiones puramente morales ya que el Estado busca la permanencia y estabilidad del matrimonio y en parte por la desconfianza que existe en la función que realiza el notario como profesional del derecho, vedándosele la posibilidad de sustanciar en sede notarial dichas instituciones.

En la actualidad en el país existe un alto índice de divorcios que se llevan a cabo en los juzgados de familia, razón por la cual existe mora judicial en los procesos ordinarios de divorcio, ya sea por mutuo acuerdo o por causa determinada, perjudicando así al Estado y a los intereses de las partes.

El objetivo general consistió en resaltar la importancia de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes en relación a la forma de la tramitación del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, en virtud que por medio de este principio las partes tienen libertad para poder crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en la medida que lo deseen siempre y cuando estas condiciones no sean contrarias a la moral, las buenas costumbre y en especial a la ley, lo cual permite que se incorpore el divorcio por mutuo acuerdo, dentro de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Logrando por ende que los órganos jurisdiccionales no recaigan en mora judicial en virtud de la gran carga laboral que existe en los mismos; realzar la importancia de la función notarial; ampliar el campo de la aplicación notarial en la celebración de actos jurídicos; y



lograr que el trámite sea diligenciado de una forma más rápida y económica tanto para las partes involucradas en el proceso como para el Estado.

Para la realización del trabajo fue utilizado el método analítico, en virtud de las investigaciones realizadas de los temas de principal importancia. El método inductivo, a través de este se obtendrán conclusiones en base a lo observado de lo particular a lo general en el fenómeno que se investiga, para de esa forma demostrar la afirmación de la hipótesis y el método deductivo, a través de este se investigó el fenómeno, de lo general a lo particular, en el establecimiento de las situaciones concretas y regulaciones normativas específicas del tema. Asimismo, se utilizaron las técnicas de la lectura de los temas relacionados.

En el capítulo primero se desarrolla brevemente el derecho civil en virtud que de este se desprenden las instituciones base de la investigación y se analiza el principio de autonomía de la voluntad de las partes; en el capítulo segundo se desarrolla el tema del matrimonio pretendiendo analizar la naturaleza jurídica y efectos legales que genera el mismo; en el capítulo tercero se desarrolla el tema del divorcio tanto sus antecedentes históricos como la forma de tramitación actual si resulta imposible mantener la unión conyugal; en el capítulo cuarto se desarrolla la jurisdicción voluntaria para analizar los principios que rigen los trámites llevados a cabo por esta vía; y en el capítulo quinto se señala cual es la forma de tramitación al incluir el divorcio por mutuo acuerdo en la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77.

En ese orden de ideas se demostró el beneficio tanto en cuestión de tiempo como en el aspecto económico que implicará incorporar el divorcio por mutuo acuerdo dentro de los tramites de la jurisdicción voluntaria notarial en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, demostrando la relación directa de este con el principio de espiritualidad de la norma, haciendo la importante observación que para otorgar el consentimiento en un principio debe de existir la voluntad del hombre, no siendo ajeno a este proceso de consentimiento y voluntad al trámite del divorcio por mutuo acuerdo en virtud que el principio de autonomía de la voluntad se aplica no solamente a contratos sino a todo acto jurídico.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Respecto a la etimología de la palabra derecho se determina que “etimológicamente la palabra derecho proviene: del latín *directum* y *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, recto). La palabra latina correspondiente a la española derecho es *Ius* o *Jus*.”¹

Para poder concretar una definición de lo que realmente es derecho civil y establecer las doctrinas, principios e instituciones que regula el mismo, se debe de estudiar anteriormente su origen histórico y desarrollo a través del tiempo; en virtud de lo cual es importante indicar que la definición de derecho civil hace referencia a una rama muy importante del derecho, pero no explica a fondo el significado de dicha terminología.

“Derecho es la expresión genérica; Civil, es la específica. Sin embargo, una y otra, unidas, no sintetizan el contenido de esa disciplina. De ahí la importancia de abordar el origen histórico de la misma. Del derecho romano, viene la denominación derecho civil (*Ius civile*). Generalmente se acepta la denominación fundamental del *Ius civile*, con Justiniano, el cual lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *Ius gentium*, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma.

¹ Pereira Orozco, Alberto. **Nociones generales de derecho I**. Pág. 137

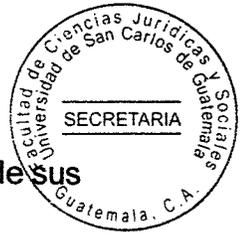


Por lo tanto, el derecho civil, en su aceptación indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en su aceptación estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgo la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

En la Edad Media la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente derecho romano. El derecho romano cuya influencia es notoria, en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.

En la Edad Moderna, ya avanzaba esta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como estrictamente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente.

En cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano (por lo menos en sus textos originales) ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación. Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la imprecisión de su propia



denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuando afecta simultáneamente al interés individual y al nacional, ha hecho tarea ardua para precisar el concepto del derecho civil.”²

El derecho es una ciencia muy amplia por lo cual a lo largo de su desarrollo en el tiempo se han reconocido distintas ramas que se desprenden de tal ciencia para mejorar su comprensión, análisis y alcance legal dentro de esta división se ha reconocido el derecho privado y el derecho público para la organización de las ramas mencionadas.

El derecho se ha dividido en derecho público, el cual se encarga del estudio de la organización del Estado, de las relaciones que surgen dentro del mismo y de las relaciones que rigen entre este con los particulares; y el derecho privado, el cual tiene por objeto principal el estudio de las relaciones que surgen únicamente entre los particulares, encontrándose el derecho civil en esta categoría.

Anteriormente el derecho civil era reconocido como el derecho de una ciudad, en la actualidad la expresión del derecho civil tiene como principio fundamental el estudio de las relaciones entre los particulares, en cuestiones de familia, patrimonio, propiedad y negocios jurídicos entre los particulares.

² Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Pág. 11

1.1 Definición

Se han formulado diversas definiciones respecto a la expresión de derecho civil de acuerdo a los elementos que consideran esenciales cada uno de los distintos autores que se han encargado del estudio y de la investigación de dicha rama del derecho, encontrando entre las mismas las siguientes:

Según el licenciado Manuel Ossorio, el derecho civil “es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias y aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada”.³

La definición anterior establece que todas las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y las leyes complementarias o accesorias relacionadas al mismo son consideradas la base fundamental del derecho civil, ya que son estas las que regulan la forma de aplicación del mismo en los distintos ámbitos de la vida cotidiana de cada uno de los ciudadanos sujetos al ordenamiento jurídico de cada país. Regulando así los actos jurídicos privados, la organización de la familia en virtud de considerarse a la misma como la base de la sociedad y la forma en que se encuentra regulada la propiedad privada.

³ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 231.



El licenciado Alfonso Brañas citando al autor De Diego, define al derecho civil: “es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.⁴

Indicando así que el derecho civil regula todas las relaciones del hombre en las cuales este se manifiesta como sujeto de derecho, por medio de la capacidad legal que la ley le otorga al mismo y de la personalidad jurídica que le permite entrar al mundo jurídico para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de obrar para ser partícipe de las relaciones jurídicas se adquiere al cumplir la mayoría de edad o en casos especiales adquiriendo la capacidad relativa al cumplir los 14 años de edad y realizar actos jurídicos permitidos por la ley.

El licenciado José Castán Tobeñas citando al licenciado Sánchez Román, quien define al derecho civil estableciendo: “es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.⁵ El derecho civil se encarga del estudio de distintas instituciones de derecho entre las que se resaltan por su importancia se encuentra la institución de la familia.

⁴ **Op. Cit.** Pág. 12.

⁵ **Derecho civil.** Pág. 7.

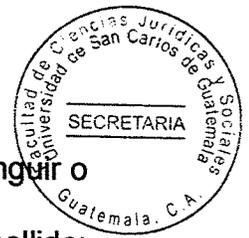
El derecho civil enfoca su estudio desde el punto de vista natural, siendo esta la base de la sociedad; y desde el punto de vista social, indicando las relaciones de autoridad y obediencia que se desarrollan dentro de la familia y entre los individuos que conforman la sociedad, estableciendo así el conjunto de leyes que regulan y norman las distintas relaciones que se forman como resultado de las interacciones dentro de la familia y de la sociedad.

El Doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra, establece que el derecho civil es: “como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana”.⁶ Es decir, se establece al derecho civil como un derecho propiamente privado en virtud que este tiene como fin primordial regular únicamente las relaciones que surgen en el mundo del derecho entre los particulares más no las relaciones que surgen entre el Estado y los particulares, o las distintas relaciones que surgen entre los distintos Estados.

El autor Rafael Rojina Villegas indica: “es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.”⁷ Se determina que el derecho civil es una rama del derecho perteneciente al derecho privado el cual regula para el cumplimiento de sus preceptos los atributos de las personas tanto de las personas físicas como de las personas morales.

⁶ **Derecho civil parte general.** Pág. 2.

⁷ Compendio de derecho civil, **introducción, personas y familia.** Pág. 22



Entre los atributos de la persona se puede mencionar el nombre, que permite distinguir o diferenciar a una persona de otras, este se compone de nombre de pila y apellido; domicilio circunscripción territorial, que una persona señala para cumplir sus derechos y obligaciones; capacidad, que es la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones; estado civil, que son las relaciones jurídicas que se forman entre este y los miembros de su familia y la sociedad; y por último el patrimonio, que es el conjunto de derecho y bienes que posee una persona. Asimismo, analiza la conformación y el papel que cumple la institución de la familia desde el punto de vista social y del derecho, el patrimonio y todas las relaciones de tipo de orden económico que produzcan una relación de derecho entre los particulares.

1.2 Materias comprendidas

En relación a las materias comprendidas en el derecho civil se establece que diversos estudiosos del derecho coinciden en las materias que conforman al mismo, indicando que existen mínimas diferencias en relación a la ubicación, en la manera de enumerar las materias o instituciones que comprenden el derecho civil. "Afirmando así que el derecho civil abarca en gran síntesis, las siguientes instituciones:

- a) Personalidad en sí misma (que da lugar al derecho de la personalidad).

- b) Familia (cuyas relaciones constituyen en el objeto del derecho de familia).



c) Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y terceros, son materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del derecho civil).

d) Patrimonio, ósea el conjunto de derecho y obligaciones jurídicas activas y pasivas, valuables en dinero, que corresponde a una persona y que da lugar a las siguientes categorías de derechos:

Derechos de exclusión que tienden a asegurar el goce de las cosas temporales (derechos reales) o de cosas incorpóreas, como los derechos del autor o del inventor sobre las obras de inteligencia (derechos sobre bienes inmateriales).

Derecho de obligación, a través de los cuales una persona puede obtener, de otra, prestaciones de dar o de hacer. Derechos de sucesión mortis causa, que regulan los modos de transmisión de los bienes por consecuencia de la muerte de una persona.

Asimismo se hace la salvedad de que no todas las instituciones o materias enumeradas están perfectamente deslindadas y organizadas por el derecho civil, pues, dice, la categoría de los derechos de la personalidad todavía tiene escasa repercusión en la legislación civil, y la de los derechos corporativos solo es admitida por un número muy limitado de autores, y que opinan que, en realidad, las instituciones que el derecho civil desenvuelve orgánicamente, en su actual concreción



histórica, se pueden reducir a las cuatro clásicas: familia, propiedad, contratación y sucesión mortis causa.”⁸

El derecho civil es considerado como una rama del derecho que se desenvuelve en el ámbito de lo privado, en virtud que regula las distintas relaciones jurídicas que surgen entre los particulares, para lo cual es de trascendental importancia el estudio y análisis de ciertas materias comprendidas dentro del mismo siendo las estas las siguientes:

- a) La persona en sí misma, la cual para poder actuar en el mundo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones necesita que la ley le otorgue capacidad y personalidad jurídica;
- b) La familia en virtud de ser está considerada la base de la sociedad al ser el inicio natural y social de la misma y en ser considerado el primer lugar donde cada individuo da inicio a sus interacciones formando relaciones sociales y produciendo consecuencia relaciones de derecho.
- c) El patrimonio y los negocios jurídicos, los cuales regulan el estudio de las relaciones valubles en dinero, que corresponde a una persona y que da lugar a las relaciones de derecho de obligaciones, derechos reales y los derechos que surgen de la mortis causa.

⁸ Brañas, Alfonso, **Op. Cit.** Pág. 13.

1.3 Principios

Antes de abordar los principios, es importante establecer una definición de los mismos, indicando así que principio es: “el primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera”.⁹ En el presente trabajo de investigación se hace mención de los principios contractuales del derecho civil, con la finalidad de profundizar en el principio de autonomía de la voluntad, siendo este un elemento fundamental para lograr la implementación del divorcio por mutuo acuerdo en la jurisdicción voluntaria notarial. Estableciendo así tales principios como los siguientes:

- a) Principio de consensualismo: el cual se encuentra en el Artículo 1251 del Código Civil Decreto Ley 106 el cual regula: “el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” El artículo anterior regula la capacidad legal de los sujetos estableciendo que estos sean mayores de edad para poder representarse a sí mismos y que la declaración de su voluntad no sea obtenida por a través de error, dolo o violencia.

- b) Principio de formalismo: este principio básicamente nos indica que no basta sólo con el consentimiento de las partes para que exista un contrato; se debe de tener ciertas características de tipo formal (esenciales) que lo hagan válido de acuerdo al tipo de negocio jurídico que se pretenda celebrar.

⁹ Cabañellas de Torres, **Op. Cit.** Pág. 305



c) Principio de autonomía de voluntad: Este principio subsiste hasta la fecha, aunque más limitado día tras día pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes, en virtud que el Estado busca el bien común de todos sus habitantes.

1.4 Principio de autonomía de la voluntad de las partes

El estudio y análisis del principio de autonomía de la voluntad es un tema de trascendental importancia, en virtud que en el presente trabajo de investigación este principio es considerado como base y fundamento para realizar el trámite del divorcio por mutuo acuerdo en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, razón por la cual se analizan sus antecedentes y se establece la definición del mismo. Es oportuno indicar que al inicio del estudio de la ciencia del derecho este principio no ocupaba el lugar que en la actualidad se le ha asignado.

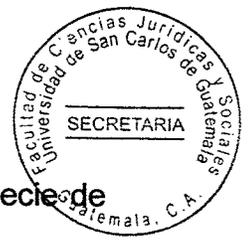
La autonomía de la voluntad en los inicios de su desarrollo fue aceptada como excepción en el campo de derecho, mientras está fue adquiriendo importancia llegó a considerarse como un principio, esto debido a la fuerza que adquirió en el ámbito del derecho privado en virtud que fue utilizada en todas las negociaciones jurídicas llevadas a cabo entre particulares. Pero para llegar al grado de desarrollo que en la actualidad se le otorga a dicho principio ha necesitado estar ligado directamente a la evolución de la cultura y el desarrollo de la sociedad en general.



En virtud de lo cual es necesario retomar el análisis y estudio del derecho romano, para desde ahí empezar la averiguación sobre el rol que le ha correspondido a la voluntad humana en el derecho y en las relaciones jurídicas. Cuando anteriormente se estudia el concepto de la obligación se hace referencia a aquel derecho basado en una economía puramente agraria y familiar, es decir, el derecho romano primitivo, cada familia romana vivía únicamente con lo que sus miembros producían, ya sea cultivando la tierra y del cuidando sus rebaños. No había intercambio de productos y por consiguiente tampoco había relaciones de derecho ya que nadie necesitaba de lo que otro producía.

“Al iniciar el desarrollo social y la evolución cultural este estado de aislamiento económico y jurídico, poco a poco fue desapareciendo e iniciaron las primeras apariciones de los intercambios, las primeras prestaciones y las primeras relaciones jurídicas de carácter personal. Como antecedente a las negociaciones jurídicas surge el *Nexum* que era un préstamo de dinero, es el primer contrato que se conoce en la historia del derecho romano. Dicho contrato era celebrado en medio de numerosas solemnidades.

Tal vez tan antiguo como el *nexum*, se establece otro contrato recargado de formulismo, en el derecho romano primitivo la *poncio*. La mayoría de los autores están de acuerdo en suponer que este contrato tenía un carácter religioso y era celebrado en el ara máxima de Hércules, en donde el deudor parecía prestar su juramento, y en donde se formulaba la pregunta sacramental que debía ser seguida de su correspondiente respuesta también solemne.



Posteriormente, en el derecho de la república en Roma, encontramos una especie de contrato desprovisto de las numerosas solemnidades que hemos visto en los contratos anteriores. Eran los contratos literales que consistían en inscribir una partida de crédito en el libro de caja del padre de familia. Esto bastaba para que con el consentimiento del deudor naciera la respectiva obligación, a medida que avanza el tiempo y lo exigen las necesidades, todas aquellas numerosas fórmulas que rodeaban al primitivo contrato, desaparecen y los actos jurídicos empiezan a revestirse de una mayor sencillez.

Pero el derecho aún no le reconoce a la voluntad de las partes la autoridad suficiente para que por sí sola pueda dar lugar al perfeccionamiento, con fuerza obligatoria, de determinados contratos. En virtud de lo anterior se considera que el derecho romano no tuvo como principio de derecho privado a la autonomía de la voluntad. Después de la caída del imperio romano, en los Siglos V y VI, a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el derecho como toda la civilización romana sufrió una estagnación, y la evolución de la voluntad en el derecho hacia una autonomía, también sufrió una paralización, a consecuencia del carácter formalista que tenía el derecho de los invasores.

En Francia, solamente cuando el derecho romano empezó a renacer en el Siglo XIII, desterrando al formulismo bárbaro, empezó también la voluntad a reconquistar el campo que había perdido con estos acontecimientos.

Además, la influencia del derecho canónico con su carácter espiritual, y simultáneamente el auge del comercio, que necesitaba libertad para realizar sus transacciones, fueron factores que contribuyeron enormemente a dar a la voluntad una eficacia considerable en el derecho. En España, con el ordenamiento de Alcalá promulgado en el siglo XIV año 1348, se alcanzó un alto grado de evolución, mucho mayor que en Francia en esa misma época, estableciendo como principio que el hombre puede obligarse en la forma que lo desee, con lo cual se destierra definitivamente el formulismo romano y bárbaro”.¹⁰

En ese orden de ideas derivado de las distintas relaciones que surgieron con el desarrollo y evolución de las sociedades surge la evidente necesidad que el derecho fuera la ciencia que guiara las mismas para así mantener la armonía dentro de la sociedad, pero con ello creando y dando importancia al principio de autonomía de la voluntad de las partes para que fueran estas quienes acordaran los términos más convenientes de la relación de derecho siempre y cuando no fueran contrarias a la moral, las buenas costumbres y la ley.

En base a los antecedentes históricos que dieron surgimiento en el derecho civil al principio de la autonomía de la voluntad se establece que el mismo “consiste en la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración.”¹¹ Definición la cual muestra una limitación en relación a la

¹⁰ Llanos Medina, Artemio. **El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones**. Pág. 53

¹¹ Blanco, Alberto. **Obligaciones y contratos en el derecho civil español**. Pág. 41.

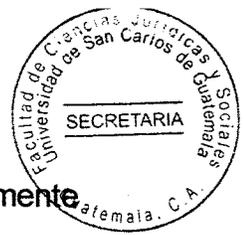


autonomía de la voluntad, en virtud que únicamente toma en consideración una parte el ámbito de los contratos, confundándose con el principio que en la doctrina se conoce con el nombre de libertad contractual o convencional regulado en el Artículo 1256 del Código Civil Decreto Ley 106: “cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”. Estableciendo así que las partes interesadas en realizar un negocio jurídico, el cual no tiene señalada una forma específica para llevarse a cabo según lo que establece la ley, pueden utilizar la que estimen conveniente.

En la investigación se considera que el principio de autonomía de la voluntad, se refiere a toda especie de acto jurídico que pueda operar dentro del ámbito del derecho. En cambio, el principio de la libertad contractual se refiere a una especie de acto jurídico: los contratos. De manera que la autonomía de la voluntad es el género y comprende dentro de sí, a la libertad contractual que es la especie o una manifestación solamente del principio más general que es la autonomía de la voluntad.

Para el autor Evaristo Louzao citado por Lisandro Cruz Ponce: "la autonomía de la voluntad es un principio espiritual que no atiende más que a la voluntad y a la intención y prescinde de la materia y de formalismos externos."¹² El principio espiritualista en derecho civil establece que el consentimiento es el elemento contractual más importante en las negociaciones jurídicas y a raíz de este se determina o se establece la perfección

¹² **La apariencia y el derecho.** Pág. 32.



del mismo. Indicando así que el principio de autonomía de la voluntad está íntimamente ligado al principio espiritualista, ya que la voluntad es la que genera el consentimiento de toda relación jurídica.

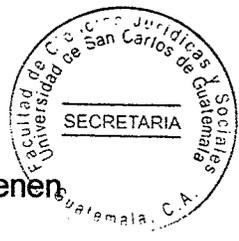
Colin y Capitant indican que la autonomía de la voluntad consiste: "en que los particulares pueden ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y hacerlos producir las consecuencias jurídicas que les convengan, con ciertas limitaciones."¹³

El principio de autonomía de la voluntad consiste básicamente en que siempre que exista voluntad entre los individuos estos pueden realizar los actos jurídicos que deseen estableciendo la forma y las consecuencias jurídicas que consideren convenientes, haciendo la salvedad que estos actos voluntarios no sean contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

León Duguit define: "la autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido."¹⁴

¹³ Curso elemental de derecho civil. Pág. 152.

¹⁴ Las transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón. Pág. 69.



El principio de la autonomía de la voluntad es considerado como la libertad que tienen los individuos de establecer sus propias normas tanto morales como jurídicas siempre que las mismas no contraríen las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico al cual deben de sujetarse. Es decir, son los propios individuos como sujetos de derecho los cuales establecen e indican sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

El principio de autonomía de la voluntad según lo establecido en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo número 1251 regula: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. El artículo citado establece que para que el negocio jurídico pueda producir sus efectos legales es fundamental que sea determinada la capacidad legal de acuerdo a lo establecido en ley para que los sujetos interesados en la realización del negocio jurídico puedan declarar su voluntad y esta sea válida, además el consentimiento tiene que adolecer de vicios como lo son el error, dolo y la violencia.

El Artículo número 1252 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”. El artículo anotado regula las distintas formas de manifestación de voluntad que pueden existir, siendo las mismas la expresa, tácita y la establecida mediante las presunciones legales. En ese orden de ideas se puede establecer que la autonomía de la voluntad es un principio de derecho tanto doctrinario como legal, sobre cuya base se encuentra estructurado todo el derecho privado, en virtud



que este principio es utilizado especialmente en la rama del derecho civil como el medio por el cual se le confiere al individuo o las partes interesadas la facultad o poder para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en la medida que lo desee necesario o conveniente indicando las normas a las que debe sujetarse dicha relación jurídica. Aunque este principio puede ser utilizado en la legislación privada entera.



CAPÍTULO II

2. El matrimonio

El punto principal de la investigación es determinar y garantizar el beneficio tanto social como jurídico que se obtiene al implementar el trámite divorcio por mutuo acuerdo en la jurisdicción voluntaria notarial, pero para poder entender estos beneficios y desarrollar el trámite es importante conocer los antecedentes y las causas que lo motivan. El divorcio tiene su origen en la institución del matrimonio, en virtud que no puede existir el divorcio sin que anteriormente se dé el inicio a una relación conyugal.

La palabra matrimonio se deriva de la "latina *matrimonium* de las voces *matris* y *munium* (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se pone de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. Esta etimología quedo fijada por un texto de las Decrétales y por algún derecho en particular, como la legislación de Partidas.

Las primeras, en efecto, decían con frase, feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas; pues el niño es antes del parto oneroso; doloroso en el parto y después del parto gravoso. Mas escuetamente y en cierta forma



con otro sentido, se expresa que la palabra matrimonio tomo el nombre de las palabras latinas *matrismunium* que significa oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia.

Es significativo que en la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio. Ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida, y por la circunstancia de las relación maternofiliales que deriven generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio¹⁵.

Se otorga el nombre de *matrimonium* en referencia a la madre, en virtud que uno de los principales objetos del matrimonio es la procreación y la preservación de la especie humana, recayendo la mayor responsabilidad y sacrificio en la madre. Y en relación a la legislación guatemalteca es admitida la palabra matrimonio en virtud de considerarse que las leyes deben estar destinadas en especial a la protección tanto de la madre como de los hijos.

¹⁵ Brañas, Alfonso, **Op. Cit.** Pág. 123



Citando al autor Federico Puig Peña: “el basamento del matrimonio está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie”.¹⁶

El autor describe la relación matrimonial en base a dos objetivos fundamentales, siendo el primero la unión espiritual de los cónyuges con el objeto de brindarse apoyo y auxilio mutuo para afrontar las diversas situaciones que surgen en el diario vivir; y en segundo la unión corporal del hombre y la mujer para la procreación y así de tal forma evitar la extinción de la especie

Diego Espín Canovas define que: “el matrimonio es el verdadero fundamento de las relaciones jurídico-familiares, tanto en sí mismo al crear el vínculo matrimonial entre los conyugues como a través de la procreación en el matrimonio, que extiende el parentesco de consanguinidad entre los hijos y sus padres y parientes. Es, pues, el matrimonio, la institución básica del derecho de familia y por ello se reconoce a la familia”.¹⁷

En reiteradas ocasiones se ha determinado que la familia es la base de la sociedad, pero en pocas ocasiones se establece conscientemente que el matrimonio es a su vez la base sólida en la cual se cimienta la familia. Según las ciencias de la sociología y la psicología

¹⁶ Compendio de derecho civil español. Pág.22

¹⁷ Manual del derecho civil español. Pág. 16



las primeras relaciones interpersonales de cada individuo forjaran su futuro y desarrollo dentro de la sociedad, en virtud de lo cual el matrimonio es considerado la base de las relaciones sociales, dadas las relaciones de consanguinidad que surgen como producto de la procreación de los cónyuges.

Guillermo Cabanellas citando a Planiol y fiel al concepto civilista, da al matrimonio la siguiente definición: “el matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”.¹⁸

Anteriormente se establecía al matrimonio como una sociedad entre un hombre y una mujer con naturaleza vitalicia, indicando que la indisolubilidad del mismo respondía a la necesidad que tiene la ley de ser garante del bien común siendo este el fin supremo del Estado.

Por su parte la legislación guatemalteca regula el matrimonio de la siguiente forma en relación a la jerarquía de normas, Constitución Política de la República en el Artículo 49, regula: “Protección a la familia: el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base social del matrimonio, la

¹⁸ Diccionario de derecho usual. Pág. 78



igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente, número y espaciamento de sus hijos.”

En virtud de lo cual se puede deducir que el matrimonio es considerado como una institución y que a su vez esta es protegida por el Estado; el cual en cumplimiento de los principios constitucionales debe promover y hacer que se cumplan las normas jurídicas creadas para su regulación las cuales permiten garantizar el cumplimiento de sus fines en relación a la familia.

El Código Civil Decreto ley 106 en el Artículo 78 regula: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo permanencia para procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí”. Estableciendo así que el matrimonio es una institución civil la cual tiene fines específicos que proteger.

2.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen básicamente tres posiciones que pretenden explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, razón por la cual se establece la existencia de varias tesis que tratan de explicar las mismas, siendo las más conocidas las siguientes:

- a) Como un contrato: “esta tesis es de origen canónico. En consecuencia, inspira lo regulado por el derecho de la iglesia católica y que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis afirman que al matrimonio lo forma el consentimiento de los contrayentes. Le asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual.
- b) Como un negocio jurídico bilateral: esta tesis afirma que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral ya que este se constituye por la voluntad de las partes. Para algunos autores es un negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne.
- c) Como una institución: según este criterio el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse.”¹⁹

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el matrimonio en relación a su naturaleza jurídica es reconocido como una institución jurídica, reguladas por las disposiciones legales contenidas tanto en La Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Civil Decreto Ley 106.

¹⁹ Rosales Marroquín, Héctor José. **Análisis jurídico y doctrinario del matrimonio de las personas en artículo de muerte, en la legislación civil guatemalteca.** Pág. 21



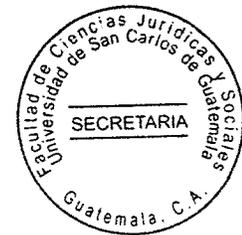
El matrimonio se considera una institución con trascendental importancia porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear relaciones de parentesco entre personas generalmente no cercanas en la línea de sangre y al crear relaciones de consanguinidad derivadas tanto de la procreación de los hijos como de la adopción que en consecuencia genera parentesco entre el adoptante y el adoptado. De igual forma, la vida en común, la procreación de los hijos, la educación, alimentación y el auxilio mutuo son considerados en la legislación guatemalteca como los pilares básicos y fundamentales de la institución del matrimonio en virtud que generan efectos en la familia.

2.2 Clases de matrimonio

En la doctrina del derecho se han estudiado y analizado varias clases de matrimonios las cuales han ido brotando según las distintas épocas que han surgido en el desarrollo de la sociedad. En relación al matrimonio y sus clases el autor Alfonso Brañas establece: “realzando el criterio sociológico, en el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distinguen:

- a) **Matrimonio por grupos:** Miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferente tribu.

- b) **Matrimonio por raptó:** La mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor, o, el raptó asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu.



c) Matrimonio por compra: El marido con derecho de propiedad sobre la mujer.

d) Matrimonio consensual: Unión de hombre y mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Dentro de la concepción cristiano católica, se considera como principales clases de matrimonio:

a) Matrimonio canónico: celebrado ante el sacerdote y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación eclesiástica.

b) Matrimonio rato: no seguido de la unión de cuerpos en los contrayentes.

c) Matrimonio solemne: celebrado ante autoridad correspondiente, con las formalidades y requisitos del caso.

d) Matrimonio no solemne o secreto: celebrado por razones muy especiales, reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad.



e) **Matrimonio igual:** Celebrado entre personas de igual condición.

f) **Matrimonio morganático:** De origen germánico, supone el enlace entre persona de distinto rango y clase social, con pacto de no participar el inferior, ni los hijos, de los títulos y bienes del superior.

Las anteriores clases de matrimonio, muy sucintamente relacionadas, no tienen, para Guatemala, a excepción del canónico, ninguna significación actual. Si la tienen, preponderantemente las clases de matrimonio que se denominan:

a) **Matrimonio religioso:** Celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico.

b) **Matrimonio Civil:** Celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligadamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley²⁰.

Actualmente en Guatemala son admitidos el matrimonio realizado en el ámbito religioso, autorizado ya sea por la iglesia católica a la cual La Constitución Política de la República de Guatemala le otorga la personalidad jurídica y el Estado la reconoce como tal o por ministro de culto debidamente autorizado por el Ministerio de Gobernación; y el

²⁰ **Op. Cit.** Pág. 131



matrimonio realizado en el ámbito civil o legal, autorizado ante notario colegiado activo, alcalde o concejal que haga sus veces; siendo únicamente este último el que tiene validez legal en virtud que de este se desprenden tanto los derechos como las obligaciones legales que se contraen al realizar el matrimonio.

Tanto el matrimonio civil basado en el ordenamiento jurídico guatemalteco como el matrimonio religioso se exige que los contrayentes pertenezcan cada uno a un género, de tal manera que únicamente un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio. El matrimonio tiene como efecto inmediata ciertos derechos y obligaciones como la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse recíprocamente, contribuir al levantamiento de las cargas familiares, procrear alimentar y educar a los hijos, ejercer conjuntamente la patria de potestad sobre los hijos. Aunque estos tienen variaciones de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

2.3 Sistemas matrimoniales

El matrimonio es regulado por las distintas confesiones religiosas, asimismo por otro lado, es regulado por el Estado, el cual interviene para establecer cuáles son los derechos y las obligaciones que adquieren al contraer el mismo las personas involucradas. A esa diversa posición que el Estado o la iglesia pueden asumir de hecho frente a la forma de contraer del matrimonio es a lo que suele denominarse los sistemas matrimoniales, las

cuales pueden entenderse como el reflejo de las relaciones ya sea de armonía o de conflicto que existen entre el Estado y la iglesia.

De las clases de matrimonio aplicado en el país, han surgido distintos sistemas matrimoniales, los cuales pueden ser agrupados de la siguiente manera:

- a) Sistema exclusivamente religioso: este sistema matrimonial surge cuando “el Estado, considera que la iglesia debe ser la única competente para regular el matrimonio de sus fieles, impone como única forma para celebrar el matrimonio la forma religiosa, sin que haya posibilidad de celebrarlo de otra. Según este sistema, se ha de celebrar el matrimonio conforme a la religión oficial de Estado, o en su caso, conforme a alguna otra confesión religiosa reconocida”.²¹

Es sistema surge como consecuencia del reconocimiento del cristianismo desde la época en que impero el derecho romano. En virtud que se le otorgo a la iglesia un papel importante para adentrarse en las relaciones jurídicas y legales de la sociedad adquiriendo incluso mayor poder que el Estado en sí mismo, no siendo ajena a tal influencia la institución del matrimonio. En virtud de lo cual se estableció de tal forma que el matrimonio únicamente tiene validez si es llevado a cabo en la religión reconocida por el Estado y bajo los principios o creencias religiosas.

²¹ Espín Cánovas, Diego. **Op. Cit.** Pág. 21



b) Sistema exclusivamente civil: En contraposición al anterior, en este sistema, el Estado parte de la idea de que la competencia para regular el matrimonio es exclusivamente civil, siendo ineficaz civilmente el matrimonio contraído por sus súbditos conforme a su propia confesión religiosa, que es desconocido, como inexistente, por parte del Estado. Es el sistema vigente en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Holanda, Portugal, Suiza, URSS.”²²

El Estado reconoce únicamente la validez y los efectos que produce el matrimonio celebrado en base a las propias normas civiles regulas por el mismo. Existiendo de tal forma dos variantes: 1º la prohibición por parte del Estado para admitir el matrimonio religioso y; 2º no impide el matrimonio religioso, pero este carece de eficacia a efectos civiles para el Estado. Siendo la última variante la aplicada al ordenamiento jurídico guatemalteco. Es decir, para el Estado no hay más matrimonio que el que aplica sus normas civiles, los matrimonios religiosos no tienen validez en cuanto a los efectos que produce el mismo en relación a los derechos y obligaciones.

c) Sistema mixto: este sistema “surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Las variedades de este sistema son: el sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro de culto o ante un funcionario del Estado), y el sistema del

²² **Ibid.** Pág. 21



matrimonio civil por necesidad (cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan religión del Estado, la religión oficial, por supuesto en aquellos países que oficialmente reconocen su religión).²³

En este sistema el Estado deja en libertad a sus ciudadanos para escoger la forma que más les convenga o favorezca para la celebración del matrimonio, deberán contraer el matrimonio según la religión reconocida por el Estado los que la profesen, dimitiendo el Estado como valido los matrimonios efectúales en base a las normas religiosos y solo pueden contraer el matrimonio civil aquellos que no pueden contraer matrimonio religioso, por no pertenecer a ninguna confesión religiosa o pertenecer a confesiones no admitidas por el Estado.

2.4 Requisitos personales, formales y solemnes para la validez del matrimonio

En toda relación jurídica concurren, al menos, tres tipos de elementos o requisitos; los requisitos subjetivos los cuales se refieren a las personas que participan en las relaciones jurídicas; los requisitos objetivos, conformados por los elementos materiales los cuales son objeto del vínculo; y los requisitos formales, que son los requisitos establecidos por la ley para que la relación jurídica produzca efectos jurídicos.

²³ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 131



En ese orden de ideas se puede establecer como requisitos del matrimonio los siguientes requisitos personales, requisitos formales y requisitos solemnes, dando a cada uno de los distintos elementos integrantes de unos u otros requisitos, distinta protección según incidan en la existencia o en la validez del acto matrimonial.

- a) Requisitos personales: fundamental para la validez y para cumplir con los fines indicados en la legislación vigente en relación al matrimonio es que cada una de las partes cuente con la capacidad que indica la ley, es decir que tanto el hombre como la mujer cuenten con aptitud en los ámbitos físicos, intelectuales y morales.

Al indicar la aptitud física, se hace en virtud que la base fundamental del matrimonio es la procreación de los hijos para la formación de la familia la cual es la base de la sociedad y así preservar la especie humana; la aptitud intelectual, porque el matrimonio necesita de un estado permanente de responsabilidad en virtud de los deberes y obligaciones que de él se desprenden, los cuales que solo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender, como lo es la crianza de los hijos; y la de aptitud moral, porque encontrándose el matrimonio directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad, someterse a las leyes y fomentar los valores tantos de los cónyuges como de los hijos.

El Artículo 81 del Decreto Ley 106, Código Civil, regula: “se establece los dieciocho (18) años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio.” Este artículo fue



reformado, en virtud que las personas menores de dieciocho años se considera que no tienen la capacidad necesaria para lidiar con las responsabilidades que el matrimonio representa como lo es la procreación, educación y alimentación de los hijos.

- b) Requisitos formales: en la formación del expediente intervienen elementos personales (contrayentes, funcionario autorizante, testigos si fuere necesario) y elementos materiales (documentos). Ambos elementos los personales y materiales tienen una importante función para perfeccionar y cumplir con la finalidad de la institución al finalizar el acto.

En relación a los funcionarios quienes están autorizados por la ley para realizar la celebración del matrimonio el Artículo 92 del Decreto Ley 106 regula: “el matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.” Al notario, alcalde municipal y concejal es la ley quien los faculta para poder celebrar el matrimonio, mientras que los ministros de culto deben ser autorizados por el Ministerio de Gobernación.

- c) Requisitos solemnes: cumplidos los requisitos formales previstos en el código civil, se procede según lo establecido en el Artículo 98 del Decreto ley 106: “cerciorando el



funcionario la capacidad y la aptitud de los contrayentes, señalará, si estos así lo solicitan el día y la hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.” La ceremonia de la celebración del matrimonio es el acto solemne con el cual se finalizan las diligencias iniciadas a ese efecto y desde ese momento toman validez los derechos y obligaciones que se desprenden del mismo.

En la celebración del mismo el funcionario en cumplimiento con la ley debe dar lectura a los Artículos 78 y 108 al 114 del Código Civil; cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso y en seguida son unidos en matrimonio por el funcionario autorizante según lo regulado en el Artículo 99 del mismo cuerpo legal. En base al Artículo 100 del mismo cuerpo legal, el cual regula: “una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la oficina de Registro de cédula de vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.”

Es decir que se debe levantar el acta correspondiente la cual debe ser asentada y firmada por los cónyuges y por los testigos si los hubiere y por el funcionario autorizante, quien inmediatamente deberá entregar constancia a los contrayentes y razonar los documentos que le hubieran sido presentados.



2.5 Fines del matrimonio

Los filósofos y los grandes estudiosos del derecho en sus distintas tesis establecieron que unos de los fines principales del matrimonio es la satisfacción de los instintos sexuales, la cual es considerada una de las necesidades básicas y fisiológicas del ser humano, en igual importancia se considera la procreación de los hijos para conformar sociedades y para evitar la extinción de la especie humana. Y un último fin, pero no menos importante el auxilio recíproco en las cargas que se generan en el matrimonio, en la familia y en la sociedad en general.

La legislación civil guatemalteca establece en el Artículo 78 del Código Civil decreto ley 106, los fines del matrimonio, siendo los siguientes: la unión de hombre y mujer; permanencia; procreación; alimentación de los hijos; educación de los hijos; y el auxilio mutuo.





CAPÍTULO III

3. Separación y divorcio

El Artículo 153 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.” De lo anterior se puede deducir que la separación únicamente cambia el estado de la relación conyugal, mientras que el divorcio si pone un fin absoluto de tal relación y por ende de los derechos y de las obligaciones que se adquiere con la misma.

En virtud de lo anterior podemos indicar que el matrimonio puede ser disuelto por dos razones fundamentales: a) por la muerte de uno de los cónyuges y b) por el divorcio, el cual es el trámite establecido en la ley para poner fin al vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad para poder contraer nuevo matrimonio.

En la actualidad existen legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, produciendo efectos únicamente en relación en la separación de bienes y la custodia de los hijos, en virtud que los legisladores y gobernantes consideran que al romperse el vínculo conyugal también se rompe la estabilidad de la familia, la cual es considerada como base de la sociedad pues es el seno de los valores morales y éticos, y se produce

un resultado nocivo para la educación y desarrollo de los hijos, quienes pueden sufrir por ello problemas psicológicos o de adaptación en la sociedad que en un futuro a corto, mediano o largo plazo pueden afectar directamente a la sociedad. Otras legislaciones quizá la mayoría, admiten el divorcio como ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener relación de discordia en el núcleo familiar.

Respecto al problema de establecer si la separación y disolución del matrimonio es legal y en cuales casos debe realizarse, se indica que “indudablemente la unión matrimonial está formada a manera de procurar la permanencia y estabilidad de la unión, en tal forma que los preceptos que la rigen son de orden público, en su gran mayoría, pero, por su indicada naturaleza, no susceptible de elusión o modificación por la voluntad individual.

Sin embargo, la permanencia y la estabilidad del matrimonio no dependen de la voluntad del legislador, quien fija las normas generales de observancia obligatoria por parte de los cónyuges, pero no puede ir más allá: las circunstancias de índole personal, familiar o social, son determinantes del buen o mal suceso de un matrimonio que efectiva o aparentemente se celebró con ánimo de permanencia.

Puede suceder, y en efecto sucede, que la armonía conyugal desaparezca y de paso un franco o velado antagonismo entre los cónyuges, que, al acentuarse, cree una situación insoportable para uno o para ambos; o bien, que circunstancias determinar impidan la consecución de importantes fines del matrimonio.



Así, desde tiempo muy antiguo ha surgido el problema en cuanto a si el matrimonio es o no indisoluble. Originalmente la solución sencilla: el matrimonio podía disolverse, aún mediante el repudio de uno de los cónyuges, después, y en virtud de la influencia de las ideas cristianas sustentadas en principio de orden moral que fueron contrapuestos a la desorganización que acusaban al núcleo familiar, el divorcio es rechazado y admitida únicamente la separación de cuerpos o divorcio relativo, que no implicaba la disolución del vínculo matrimonial.

Posteriormente, y en especial a raíz de las ideas dominantes que influyeron en la revolución francesa y por la clara tendencia de los legisladores a ocuparse de la materia (en pugna, más o menos abiertas, la autoridad estatal y la eclesiástica), vuelve a ser manifiesto el problema de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, resolviéndose en cada país según las ideas religiosas dominantes y las condiciones sociales imperantes, sin perjuicio de que en muchos países, sobre todo en aquellos que admiten la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el problema sigue latente y visible a través de discusiones doctrinales y parlamentarias.

En términos generales, la discusión respecto a la convivencia o inconveniencia del divorcio, gira en torno a las ideas religiosas sobre el matrimonio y en torno a si la sociedad conyugal o institución social resultante del mismo puede ser disuelta, considerándose su incidencia en importantes aspectos morales que rigen el desarrollo de la sociedad. El problema, sin embargo, y sin restar importancia a sus proyecciones sociales en cuanto a

la colectividad, tiene sobre todo singular relevancia para la familia en sí, para cada familia que confronta la posibilidad de su desintegración, sea por la vía de los cónyuges o por la del divorcio absoluto en uno u otro (separación o divorcio), y en el supuesto más generalizado de haber descendencia dentro del matrimonio.

Son los hijos quienes por lo regular de improviso se ven obligados a afrontar difíciles situaciones surgidas en el seno de su propia familia, sin estar preparados o sin que se les haya preparado para comprenderlos en su real magnitud, lo cual se traduce en graves daños morales resultantes de las desavenencias entre sus padres, cuyos conocimientos les llega por senderos directos o violentamente cuando aquellos ya no pueden ocultarse una realidad insoslayable.

En tal caso, difícilmente pueden los hijos sustraerse por causas de mejor trascendencia, y de hecho el queda disuelto, ya que súbitamente desaparece el núcleo familiar que los sustentaba. Ya quedo expuesto anteriormente que las dispaciones de la ley no pueden resolver aquellos problemas que gravitan en la intimidad de cada familia, como no sean en términos muy generales.

Lo deseable, indudablemente, sería que los cónyuges, al confrontar situaciones que inclinen hacia la suspensión o terminación de la vida en común, actuaran con la mayor comprensión y ecuanimidad para evitar o reducir en lo posible las implicaciones del

problema. Naturalmente en la práctica, esa solución es la más difícil de alcanzar, por depender en gran medida de factores temperamentales y de educación.”²⁴

Es importante resaltar que tanto el legislador como la ley en sí, no pueden evitar o resolver aquellos problemas que nacen en el núcleo familiar, en virtud que, el desarrollo que obtenga cada familia a lo largo del tiempo y los problemas que las mismas afronten en su diario vivir son independiente de estos; se considera que esos sucesos giran en torno a los aspectos religiosos, psicológicos y sociológicos los cuales forman la mentalidad y personalidad de cada uno de los cónyuges, afectando de cierta manera la relación de los mismos y la relación de estos con los hijos si lo hubieren, o bien como surge en la actualidad se ven afectados por tanta información obtenida por los medios de comunicación lo cual daña sus relaciones interpersonales.

Sin embargo, lo deseado según la ley fuera que el ánimo de permanencia del matrimonio o su característica de vitalicio se conservara para otorgar mayor protección y estabilidad a los miembros de la familia, en especial a los hijos quienes se encuentran en el proceso de formación hacia la vida adulta, razón por la que anteriormente no era admitida la disolución del matrimonio.

Pero al observar el legislador que hay relaciones conyugales imposibles de permanecer debido al resultado nocivo que genera de la permanencia de estas, opta por dar una

²⁴ Brañas, Alfonso **Op. Cit.** Pág. 188

solución armoniosa al problema, otorgándole la atribución al Estado y a la iglesia de llevar a cabo el proceso de ruptura del lazo conyugal de forma equitativa para ambos cónyuges, buscando en especial la protección tanto de los hijos, de la madre y del patrimonio conyugal.

“En los países cristianos admiten la indisolubilidad del vínculo matrimonial mantenida por la iglesia, por lo que en la codificación civil del pasado siglo numerosos códigos civiles declararon que el matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, reconociendo también a la iglesia competencia para juzgar las causas matrimoniales de separación, por tanto, queda limitada a la separación de la vida en común, permaneciendo el vínculo y a la consiguiente imposibilidad de contraer nuevas nupcias.

Frente a esta situación tradicional en los países cristianos, el Código Napoleón consagro en Francia el divorcio vincular establecido por la revolución y tras la supresión por la restauración en 1816, fue de nuevo establecido por la ley de 27 de julio de 1884, todavía vigente, con algunas modificaciones posteriores. Como en Francia, otros países europeos fueron estableciendo el divorcio vincular, especialmente ya en el presente siglo, como en los países escandinavos, por diversas leyes, en la unión Soviética desde la Revolución de 1917, pasando por diversas fases, en Bélgica en 1935, y después de la segunda guerra mundial tanto en los países socialistas como en los occidentales, y recientemente en Italia por la ley del 1 de diciembre de 1970.



Aunque resulte excepcional en el derecho actual el mantenimiento de la indivisibilidad del matrimonio, sin embargo, existen grandes diferencias en la regulación del divorcio, lo que es de especial interés a la comparación de los varios derechos que lo admiten, que pueden contraponerse desde diversos puntos de vista:

- a) La mayoría de los países divorciados no admiten más que el matrimonio civil, pero los que admiten la forma religiosa, o bien admiten el divorcio en relación con todos matrimonios, canónico o civil, o bien limitan la posibilidad del divorcio a los que lo celebren en forma civil, rechazándolo para los que contraigan matrimonio canónico.

- b) En cuando a la más o menos amplia intervención de la voluntad de los cónyuges cabe distinguir: países que admiten el divorcio por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. Países que no admiten el mutuo acuerdo de los cónyuges, exigiendo la existencia de una causa estimada legalmente como justificativa del divorcio. A su vez, esta causa puede estar enunciada legalmente (Francia, Bélgica, Suiza, Alemania federal, Italia) o confiarse al juzgar su apreciación, que deberán indagar si resulta imposible la continuación de la vida conyugal.

Países que dan especial relieve a la separación judicial como fase previa a la sentencia de divorcio, pudiendo obtenerse fácilmente su situación de separación se ha prolongado durante cierto tiempo. (Alemania federal, Bélgica, Francia, Países

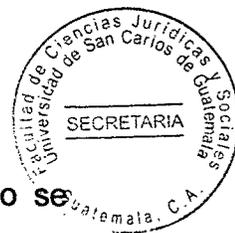


Escandinavos, etc.). Países que ponen un límite a la declaración judicial de divorcio si este ocasionaría perjuicio a los hijos menores. (países socialistas)".²⁵

En el ordenamiento jurídico guatemalteco es admitido tanto la separación de cuerpos como el divorcio absoluto, en virtud que el mismo legislador reconoce la gran importancia que el matrimonio ha adquirido en el transcurso del tiempo desde un punto de visto sociológico, en virtud que en la sociedad moderna los individuos son más exigentes en sus demandas de satisfacción matrimonial, intentando compartir no solo la convivencia sino también las creencias religiosas, amor, aficiones, ideas políticas, entro otros puntos, dificultando de tal forma alcanzar la armonía deseada por los estándares de perfección establecidos para el desarrollo de un matrimonio, en virtud de la influencia que ejercen los medios de comunicación sobre la sociedad actual.

Se debe indicar que la ley es utilizada por el legislador como una manera de solucionar el conflicto, no para crearlo, razón por la cual se creó la figura jurídica de la separación y el divorcio para evitar tanto a los cónyuges como a los hijos desarrollarse y desenvolverse en un ambiente en el cual resulta imposible encontrar armonía y así brindar al Estado las disposiciones legales para poder regular la forma en que se llevara a cabo la separación y el divorcio con la finalidad de proteger a los cónyuges y a los hijos en su aspecto psicológico, físico y económico, en virtud que el Estado debe velar por el bienestar integral de todas las personas y el bien común es el objetivo principal del mismo.

²⁵ Espín Cánovas, Diego. **Op. Cit.** Pág. 130



Las disposiciones legales en relación a los trámites de la separación o divorcio se encuentran reguladas en el Código Civil Decreto Ley 106 y estas tienen trascendental importancia en relación a la forma en que se resolverá respecto a la custodia y cuidado de los hijos y en el reparto de los bienes adquiridos dentro de la relación conyugal, en virtud de ser estos dos aspectos los más delicados a tratar al momento de resolver la separación o el divorcio.

La ley tiene por objeto plantear las responsabilidades que adquieren cada uno de los cónyuges al finalizar el vínculo matrimonial pero siempre velando porque estas responsabilidades sean alcanzables para asegurar el cumplimiento de las mismas, tanto de las responsabilidades que surgen entre los cónyuges como respecto de los hijos, así como suavizar la ruptura favoreciendo la negociación y la reconstrucción de la familia.

3.1 Separación

La separación legal pone fin a la convivencia de los cónyuges, pero no rompe el vínculo matrimonial. “La separación conyugal debe entenderse como separación de cuerpos, conforme la doctrina tradicional. Supone una situación de distanciamiento, de hecho, o de derecho (o legal), en que se deja subsistente el vínculo matrimonial. Para los civilistas la que merece especial atención es la separación legal, vale decir, la que se obtiene y concede mediante los trámites que la ley señala.



Está contemplada en la legislación guatemalteca en los Artículos 153 a 158 del Código Civil Decreto ley 106. Como el divorcio, puede ser voluntaria o forzada; y asimismo puede ser solicitada o promovida por las causas o motivos que el divorcio vincular. La expresión separación de cuerpos, que tanto usan los civilistas modernos, está tomada del derecho francés: separación de *corpe*. En el derecho canónico dicese *separatio a mensa et toro* (separación de la mesa y del lecho).

La separación legal también se llama separación judicial. Y se vio que es causa mediata o proclive, pues este se puede demandar con apoyo en la sentencia firme separatoria, luego de transcurridos seis meses del estado de firmeza. La separación de hecho es muy corriente: los cónyuges, extrajudicialmente, por voluntad de uno de ellos o de ambos, se separan o distancian. Cuando es injusta, inmotivada o maliciosa, y dura más de un año, constituye causal de divorcio.²⁶ La separación legal es una modificación del vínculo conyugal solicitada ante el órgano jurisdiccional competente, en este caso un juzgado de primera instancia de familia, el fin fundamental de esta no es dar por terminado el vínculo matrimonial sino únicamente otorgar a los cónyuges un espacio en base a la ley para poner fin a las disputas surgidas dentro del matrimonio en virtud que la convivencia se considera dañina o nociva.

Es importante resaltar que la separación puede o no ser un paso para el divorcio, en virtud que esta por si misma produce efectos legales, razón por la cual al momento de

²⁶ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 188



solicitar la separación el juez resuelve no solamente la separación sino también cuestiones como la custodia de los hijos, la manutención de los hijos y de la mujer o del hombre imposibilitado para trabajar o para mantenerse por sus rentas propias.

Las partes involucradas en una separación legal están obligadas a cumplir jurídicamente con los términos establecidos en resolución de los órganos jurisdiccionales competentes, pero es importante resaltar que estos todavía se consideran una pareja casada ante la ley, debido a que no se les ha otorgado un decreto de divorcio, pudiendo este ser o no ser una posibilidad.

3.2 Divorcio

Haciendo una retrospectiva en el tiempo, antiguamente al matrimonio se le consideraba como un contrato civil de naturaleza vitalicia, el cual ninguno de los cónyuges podía romper en virtud de que su indisolubilidad y perdurabilidad era considerada como una garantía de que el Estado estaba cumpliendo con los principios legales como aplicación del bien común.

Sin embargo “originalmente en los tiempos primitivos no se apreciaba la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas. En los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un



derecho o prerrogativa para el marido conocido como repudio el cual consistía en que el marido por su propia decisión diera por terminado el matrimonio, y lo realizaba por abandono o expulsando del hogar a la mujer. Varias definiciones nos pueden aclarar el concepto de repudio; es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para ponerle fin al matrimonio; Repudio es un divorcio por voluntad unilateral.

En los tiempos primitivos, la mujer no gozaba del derecho del repudio, debido a que eran consideradas inferiores a los hombres, eran tratadas como objetos, por lo que solamente el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa. El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionando de distintas formas, unos permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros lo prohibían. Con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.”²⁷

Es importante distinguir y establecer la diferencia entre el repudio y el divorcio, el primero se manifestaba por la voluntad de uno solo de los cónyuges, siendo únicamente el hombre quien tenía la facultad de utilizar este derecho o prerrogativa en virtud que en la antigüedad la mujer no era considerada como un sujeto de derecho y obligaciones sino como un objeto perteneciente y dominado a la voluntad del hombre, Mientras que el divorcio, se da cuando es la voluntad de ambos cónyuges de finalizar el vínculo matrimonial o cuando uno de estos invoca una de las causales establecidas en ley.

²⁷ UNED. *Revista de Derecho UNED*. Pág. 1070



En el tiempo actual cada Estado mantiene su legislación respecto al divorcio, incluyendo dentro de estas disposiciones sus causas y procedimientos respectivos para llevarlo a cabo.

El origen etimológico del divorcio que se encuentra en el texto del “*DIGESTO* el cual dice que la derivación de la palabra divorcio proviene de *divortium* – *divortere* – *divertere*, la cual indica, la separación, el acudir por vías distintas.”²⁸ Asimismo “el texto digesto, también llamado *Pandectas*, reunía la jurisprudencia, entendida de este caso como reflexiones jurídicas de los grandes autores que tenían fuerza de ley pese a que no habían sido emitidas por un legislador, ni por un juez”.²⁹ El digesto es una compilación o colección de textos escritos por juristas romanos, dichos textos antiguos se copilaban en un solo documento denominado digesto y estos en conjunto adquirirían la categoría de norma jurídica dentro de la sociedad romana.

Artículo 153 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. El ordenamiento jurídico vigente en relación a la institución del divorcio no proporciona una definición legal, solamente indica que el divorcio disuelve por completo el vínculo conyugal. En virtud de lo anterior fundamentaremos los criterios de los estudiosos del derecho para concretar una definición de divorcio, estableciendo así las siguientes definiciones:

²⁸ Agreda Álvarez, Ana Angélica, **La Institución del divorcio en Guatemala**. Pág. 14

²⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Derecho civil I personas y familia**. Pág. 5



El escritor Rafael Rojina Villegas en relación al divorcio establece: "se tiene que distinguir dos grandes sistemas: el divorcio de separación de cuerpos y el divorcio vincular. El divorcio por separación de cuerpos: en este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son; la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital. El divorcio vincular; la principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario."³⁰

El autor al referirse a la separación de cuerpos, indica que únicamente es una modificación del vínculo matrimonial en virtud que este perdura a pesar de la separación y siguen vigentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos y la imposibilidad de adquirir nuevo matrimonio en virtud que la relación conyugal es reconocida como vigente ante la ley y el Estado. Y el divorcio vincular se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, otorgando a cada cónyuge la posibilidad de contraer nuevo matrimonio en virtud que para la ley y el Estado queda inexistente el vínculo anterior.

Federico Puig Peña al referirse al divorcio define de la siguiente manera: "el divorcio es aquella institución en cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial

³⁰ Op. Cit. Pág. 356



de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio."³¹

Para que se pueda llevar a cabo el divorcio es importante que el matrimonio haya sido contraído de forma válida y legal. En virtud que tanto el matrimonio como el divorcio son instituciones reconocidas en ley y por el Estado y producen efectos que pueden afectar a más personas, es decir los hijos. El divorcio es considerado el medio para dar por terminado un vínculo matrimonial legalmente contraído, dejando en plena libertad a las partes de contraer un nuevo matrimonio dado que el vínculo anterior queda como inexistente desde la declaratoria del divorcio.

Manuel Ossorio, define el divorcio como: "acción y efecto de divorciar y divorciarse, de separar por un juez competente por sentencia legal a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el hecho."³²

El divorcio es una de las formas por las cuales puede disolverse el vínculo matrimonial, desde sus inicios en la época antigua de la sociedad hasta en la actualidad la institución del divorcio ha provocado mucha controversia, pues ha sido considerada como una solución a un problema de índole social y legal al poner fin de manera armoniosa a la

³¹ **Tratado de derecho civil español.** Pág. 505.

³² **Op. Cit.** Pág. 260.



imposibilidad de llevar a cabo un matrimonio o familia funcional, así como también ha sido considerado un mal en virtud de ser esta institución la responsable de provocar la desintegración familiar y afectar directa o indirectamente la sociedad por la inadaptación que puede ocasionar en lo hijos producto de ese divorcio. Asimismo, el divorcio o separación debe de realizarse ante el juez competente en base a los establecido en ley para que este produzca sus efectos legales como lo son: la liquidación del patrimonio conyugal, la custodia y cuidado de los hijos contraídos en el matrimonio, la prestación de alimentos al conyugue.

Planiol y Ripert, citados por el Lic. Alfonso Brañas, respecto del divorcio escriben: “el divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido”.³³ No puede existir divorcio sin que previamente exista una relación conyugal debidamente autorizada por la ley y reconocida por el Estado, de tal forma que únicamente el juez competente es el indicando para llevar a cabo el trámite y declarar el divorcio en sentencia judicial, buscando cumplir cada una de las finalidades establecidas en la ley.

3.3 Efectos comunes de la separación y del divorcio

Dichos efectos, conforme el Artículo 159 del código del Código Civil Decreto Ley 106, son los siguientes:

³³ Op. Cit. Pág.175



- a) Liquidación del patrimonio conyugal, que procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio, y a cuyo efecto se liquidará el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.

- b) Derecho a alimentos a favor del cónyuge inculpable. El cónyuge culpable pierde el derecho a pedir alimentos.

- c) La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o de divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

La separación y el divorcio según lo establecido en el artículo anterior tienen efectos comunes siendo estos; la liquidación del patrimonio conyugal según lo que se haya establecido en las capitulaciones matrimoniales y a falta de estas por lo establecido en la ley.

El derecho de alimentos por parte del cónyuge inculpable en el caso de haber invocado alguna causal de divorcio y la suspensión o pérdida de la patria de potestad siempre y cuando el cónyuge inculpable lo solicite de forma expresa ante el juez, si este no lo solicita no se considera como un efecto en virtud que el juez no se puede extralimitar a resolver más de lo solicitado.



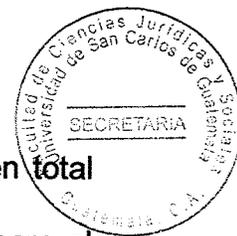
3.4 Efectos propios de la separación

Asimismo, en relación con el Artículo 160, del mismo ordenamiento legal, en el cual se encuentran estipulados los efectos propios de la separación, regula: “son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal las siguientes: a) el derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge y b) el derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.”

Como se ha hecho mención a lo largo del trabajo de investigación la separación no pone fin al vínculo matrimonial, en virtud de lo cual al momento que uno de los cónyuges fallece el cónyuge sobreviviente, siempre y cuando no fuere considerado el culpable de la causal invocada para solicitar la separación, tiene derecho a reclamar la parte que le corresponde de la sucesión intestada del fallecido. Asimismo, la mujer tiene derecho a continuar utilizando el apellido de casada en virtud que no se ha roto el vínculo matrimonial.

3.5 Efectos propios del divorcio

El divorcio es el cese definitivo del vínculo matrimonial. Según lo regulado en el Artículo 161 del Código Civil Decreto ley 106, los efectos propios del divorcio son: “la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio”. Considerando el artículo anterior como el efecto principal del divorcio, en



virtud que al momento que el juez establece el mismo los cónyuges quedan en total libertad para poder contraer nuevo matrimonio, ya que tanto para la ley como para el Estado no existe más el vínculo conyugal.

Cuando fallezca uno de los ex cónyuges, el sobreviviente no tendrá derecho a la sucesión hereditaria intestada, en virtud que se dio el cese definitivo del vínculo conyugal y con el mismo la liquidación del patrimonio conyugal. Lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 1083 del Código Civil Decreto ley 106, el cual regula: “el cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge.”

El derecho a la sucesión intestada del conyugue fallecido lo tiene según la ley únicamente la esposa o el esposo y el conviviente por unión de hecho legalmente reconocida. Mas el cónyuge divorciado no tiene derecho a ningún porcentaje de la sucesión intestada en virtud de haberse roto el vínculo matrimonial y por ende el parentesco.

La mujer divorciada no tiene derecho a utilizar o seguir utilizando el apellido del marido, en virtud que ya no existe un vínculo que los relacione. Como se encuentra estipulado en el Artículo 171 del Código Civil Decreto ley 106: “pérdida del apellido. La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido”. El vínculo matrimonial se dio por finalizado en virtud de lo cual cada uno de los cónyuges puede contraer nuevas nupcias y para evitar controversias la ley establece que la mujer divorciada ya no debe utilizar el apellido del esposo.



3.6 El divorcio en relación a la legislación guatemalteca

Habiendo tratado en los capítulos anteriores las causas que originan el divorcio, se puede indicar como fundamento de esta investigación que el divorcio es una institución del derecho civil reconocida por el Estado y por la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de la cual se disuelve el vínculo del matrimonio. Su tramitación se realiza por la jurisdicción voluntaria judicial en el caso del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o por juicio ordinario en el caso de divorcio por una causal determinada según lo estipulado en el Código Civil Decreto Ley 106.

Estos trámites se llevan a cabo en los Juzgados de Primera Instancia de Familia de la República, según el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de familia, y actualmente en la ciudad de Guatemala el trámite del divorcio por mutuo acuerdo es llevado a cabo en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con competencia específica para procesos de divorcios por mutuo consentimiento, según el Acuerdo Número 18-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo este el único órgano jurisdiccional con materia específica en la República de Guatemala para realizar el trámite del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges.

En virtud de lo anterior y que se dará mayor relevancia en el presente trabajo de investigación al divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges; es importante establecer lo



regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en relación al trámite del mismo: “la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” El trámite del divorcio es llevado a cabo en la jurisdicción voluntaria judicial en virtud de no existir *Litis* ya que ambos conyuges están de acuerdo en llevar a cabo el divorcio.

Dentro de los asuntos que se tramitan en esta vía se encuentran: declaratoria de incapacidad; ausencia y muerte presunta; disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes; disposiciones relativas al matrimonio, tal es el caso del divorcio como el de la separación; disposiciones relativas a los actos del estado civil, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar; subastas voluntarias; y proceso sucesorio.

3.7 El divorcio por mutuo consentimiento

En relación a los estudios o análisis que se han realizado respecto a establecer si se debe de aceptar o no la realización o tramitación del divorcio absoluto, también surge el conflicto si debe de ser autorizado el trámite del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, es decir cuando ambos cónyuges de acuerdo a las diversas dificultades que



se manifiestan para sostener la relación conyugal, deciden de mutuo acuerdo darla por finalizada.

El divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges es una figura regulada en pocos países, Guatemala entre ellos. En realidad, “la idea del divorcio voluntario que parte del Código francés, se debe a Napoleón Bonaparte, quien logró imponerla, no obstante la opinión contraria de quienes intervinieron en la redacción del Código que lleva su nombre, Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario en parte por la posibilidad de que Josefina no le diese hijos, y también porque pensaba que el divorcio voluntario constituye una forma conveniente de ocultar causas muy graves; causas que no pueden ser escándalo, que pueden originar la deshonra, el desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges.”³⁴

El divorcio por mutuo acuerdo puede ser definido como aquel en el cual ambos cónyuges acuerdan la disolución del vínculo matrimonial, manifestando su voluntad ante el órgano jurisdiccional competente con el auxilio de sus abogados, con el fin obtener de este una sentencia que apegada a derecho y con fundamento legal declare la ruptura del vínculo matrimonial. El Artículo 153 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “la separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.”

³⁴ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 194



Es importante resaltar la idea fundamental del legislador de imponer el plazo de un año como requisito para poder solicitar el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, esto en virtud que al crear la figura del divorcio se tiene por objeto que este sea el último recurso utilizados por los cónyuges al momento de encontrarse en disputas y el propósito del legislador de evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simultaneos los cuales son llevados a cabo por una finalidad distinta para la cual fueron creados y que podrían inmediata y fácilmente disolverse mediante el trámite de un divorcio voluntario.

El Artículo 163 del Código Civil Decreto Ley 106, preceptúa: “si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar el proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: a) A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; b) por cuenta de quien los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; c) que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. Y d) garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

Es considerado como un requisito fundamental para llevar a cabo el divorcio por mutuo acuerdo de los conyugues presentar el proyecto de convenio de divorcio al juez competente, en virtud que de esta forma los cónyuges acuerdan temas esenciales dentro del matrimonio y la familia como lo son la custodia, educación y alimentación de los hijos,



la pensión que el marido debe pagar a la mujer y las garantías que se establecen para el cumplimiento de lo pactado en el convenio y de esa forma establecerán los efectos que estos acuerdos tendrán cuando el vínculo matrimonial haya finalizado.

El Artículo 164 del Decreto Ley 106 preceptúa: “para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si esta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenará su ampliación de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges”.

El juez debe resolver de forma ecuánime, pero tomando como principal asunto el bienestar de los hijos sin en dado caso los hubiera, asimismo debe velar por que lo establecido en el proyecto de convenio de divorcio se cumpla, razón por la cual se debe de establecer una garantía para el cumplimiento del mismo. El código hace énfasis en la situación de los hijos, aún en contra de lo convenido por los padres, el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos.

Si a criterio del juez la garantía no es suficiente, este ordenara su ampliación en virtud que como representante del Estado debe velar por la protección de los hijos y de la mujer quienes son considerados como los más vulnerables dentro del trámite del divorcio. Es indudable que las disposiciones legales referidas tienden a que sea garantizada en la



mejor forma la situación de las personas afectadas directamente por la disolución del matrimonio.

Se debe de hacer la observación que en el inciso 3º del Artículo 163 se hace referencia de que es el marido es quien tiene la obligación de pagar pensión a la mujer y a los hijos, pero debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 111 del mismo cuerpo legal, el cual regula: “la mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”. En virtud del artículo citado, si el marido, estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, este puede ser quien reciba la pensión.

3.8 El divorcio por causa determinada

El divorcio por causal determinada “es aquel en el cual uno de los cónyuges por voluntad unilateral lo solicita ante un órgano jurisdiccional competente, alegando una de las causales que están expresamente numeradas en la ley es imputable al otro cónyuge, la cual es sometida a comprobación por todos los medios de prueba necesarios, para concluir con una sentencia que declare la disolución del vínculo conyugal.

Este tipo de divorcio es también denominado divorcio absoluto o vincular, algunos autores lo denominan divorcio necesario, y el mismo se origina por cualesquiera de las causas que expresamente señala la ley, el cónyuge inculpable es quien tiene el derecho de invocarlas y el trámite respectivo se realiza mediante el juicio ordinario, el cual tiene como finalidad obtener una sentencia por medio de la cual se declare el derecho correspondiente posterior a la recepción y diligenciamiento de la prueba que demuestre la causal invocada.”³⁵

Tanto el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges como el divorcio por causal determinada producen los mismos efectos legales, lo que los diferencia a uno del otro es que este último constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. El Artículo 155 del Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106, regula las causas para obtener el divorcio, siendo las siguientes:

- a) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges
- b) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.

³⁵ Edy Alejandro Vaquias Xajil. **Análisis jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de reformar el inciso 2º. del Artículo 154 del Código Civil Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario.** Pág.19.



- d) La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- e) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- f) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- g) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados.
- h) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia y constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- i) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro. En esta causal tanto la denuncia como la acusación deben ser calumniosas, es decir deben ser falsas. Si las denuncias realizadas son verdaderas no se puede solicitar como causal de divorcio.



- j) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.

- k) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia. Siempre que la enfermedad sea grave, incurable y contagiosa con efectos perjudiciales al otro cónyuge o a su descendencia.

- l) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.

- m) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.

- n) La separación de personas declarada en sentencia firme. Cuando se ha declarado en sentencia firme de separación de personas, los cónyuges tienen la facultad para mantener el vínculo matrimonial o bien disolver el mismo por medio del divorcio.



CAPÍTULO V

4. Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria también es denominada como: “jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolverse ante notario, sin que exista contención entre las partes.”³⁶

La jurisdicción es la capacidad o facultad de aplicar la ley a un caso concreto o como comúnmente la hemos definido es la función de los tribunales de justicia de resolver en base a la ley. La jurisdicción voluntaria es una de las clases de jurisdicción que los estudiosos del derecho han establecido. En el transcurso del tiempo se le ha otorgado a la misma distintas denominaciones, entre ellas las citadas anteriormente, pero todas ellas enfocadas en un mismo sentir, este es conocer y resolver los asuntos jurídicos en los cuales no existe *Litis*, es decir, conflicto entre las partes involucradas.

“La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay *Litis*, y que de manera potestativa al requerimiento del o los interesados pueden tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar

³⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 5



certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la aceptación del negocio jurídico en sentido amplio pero que no adquieren calidad de cosa juzgada.”³⁷

En base a la definición anterior se indica que la jurisdicción voluntaria tiene aplicación tanto en el ámbito del área judicial ante un juez competente, como en el ámbito del área notarial ante un notario colegiado activo; y es considerada como la vía más provechosa para poder llevar a cabo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco en los cuales no existen ningún tipo de controversia entre los interesados, en virtud que genera menos desgaste en relación al tiempo y a los aspectos económicos.

Eduardo Pallarés Portillo define a la misma: “la jurisdicción voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin dejar empeñada ni proveerse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho.

Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.”³⁸

³⁷ Gracias Gonzales, José Antonio y Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 9

³⁸ **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 315



En virtud que en la jurisdicción voluntaria no existen ningún tipo de controversia esta se realiza sin mayores solemnidades tanto por el juez competente como por el notario colegiado activo. El autor citando anteriormente establece que en la jurisdicción voluntaria no se resuelven cuestiones de litigio por lo cual no se dicta una sentencia, sino que debido a su naturaleza resuelve únicamente reconocimientos de derechos.

Manuel Ossorio: “es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”³⁹ Al hablar de jurisdicción voluntaria como requisito fundamental debe de observarse que no debe existir ningún tipo de relación de oposición en los intereses de las personas que realizarán el procedimiento ya sea ante juez o notario.

4.1 Antecedentes en Guatemala de la jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En 1964, año en el cual entro en vigencia el referido código, este dejo carta abierta para que determinados asuntos pudieran ser resueltos ya sea por el juez competente o por notario colegiado activo, con la salvedad que en dichos tramites no existiera controversia entre las partes interesadas.

³⁹ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 410



Los tres asuntos que se mencionan anteriormente que fueron incorporados en el Código Procesal Civil y Mercantil para poder ser llevados a cabo por el trámite de la jurisdicción voluntaria judicial o por la jurisdicción voluntaria notarial fueron los siguientes: Proceso sucesorio, ya fuera de tipo intestado, testamentario y donación mortis causa; subastas voluntarias; y la identificación de tercero. La incorporación de estos tres asuntos dentro de la jurisdicción voluntaria notarial tuvo mucho realce en la época en virtud que se amplió el campo de ejercicio del notario en su profesión, así como la efectividad y rapidez para su trámite y resolución.

“En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente en el año 1971 elaboró el connotado jurista Doctor Mario Aguirre Godoy. El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados.

Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio voluntario y la titulación supletoria. No obstante, lo cual, fue posible ampliar las funciones del Notario en Guatemala, al incluirse dentro de la nueva Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, diecisiete nuevos asuntos que podrían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario.



Con posterioridad a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la última ampliación de las funciones del Notario guatemalteco, ocurrió a través del Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbanos, durante el Gobierno del General Oscar Humberto Mejía Victores, que fuera publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 1983. Desde ese entonces, no ha habido ampliación de las funciones del Notario.

Finalmente, es justo reconocer que mediante el proceso, quizá arduo y penoso, mediante el cual ha sido posible que en Guatemala se amplíen las funciones del Notario en materia de jurisdicción voluntaria, el país ha dado un ejemplo al resto de legislaciones latinoamericanas.⁴⁰

Como se indicó anteriormente fue el Licenciado Mario Aguirre Godoy quien a solicitud del Organismo Legislativo elaboro el Proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ley que actualmente se encuentra contenida actualmente en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. La finalidad de la mencionada ley fue la notoria necesidad de ampliar el campo de ejercicio de los profesionales del derecho, el proyecto en mención contenía 19 asuntos de jurisdicción voluntaria de los cuales se excluyeron dos asuntos, siendo estos: la separación y divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges y la titulación supletoria. Las

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 9



razones por las cuales se considera que el Organismo Legislativo excluyó los asuntos de la separación o divorcio por mutuo acuerdo se fundamentaron en cuestiones puramente morales y sociales; ya que consideraron que el Estado en cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala busca la permanencia y estabilidad del matrimonio, así como la protección integral de los hijos procreados dentro del mismo como resultado de la obligación del Estado de proteger a la familia en consecuencia de la búsqueda del bien común.

Asimismo, se considera que tal trámite fue excluido del Decreto 54-77 por la desconfianza que existía en la función que realiza el notario como profesional del derecho a pesar que el ordenamiento jurídico vigente inviste al mismo de fe pública, esta desconfianza era producto del poco campo legal que le había sido otorgado con anterioridad al notario para el ejercicio de su profesión.

4.2. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

El principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo. “Entre los principios propios del derecho notarial, que se aplican también a la jurisdicción voluntaria, tenemos los siguientes:

- a) Principio de la Forma: se ha dicho que el derecho notarial es un derecho de forma, que indica el procedimiento a seguir cuando se está documentando, este principio



propio se aplica en los asuntos de jurisdicción voluntaria que se documentan, ya que se debe siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas, aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

- b) Principio de Inmediación: en todos los asuntos de jurisdicción voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

- c) Principio de Rogación: la rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.

- d) Principio de Consentimiento: este es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe hacer actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediando la firma en el documento, siendo esta la forma de plasmar el consentimiento.

- e) Principio de Seguridad Jurídica: por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma



general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba (salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad), según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notario.

- f) Principio de Autenticación: la intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados, le da autenticación a los actos que documenta.

- g) Principio de Fe Pública: en definitiva; puede preceptivamente afirmarse que la fe pública; es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta.



h) Principio de Publicidad: los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio tiene total aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.”⁴¹

Los principios desarrollados son aplicados al derecho notarial en general, no siendo la excepción el área de la jurisdicción voluntaria notarial, en virtud de ser considerados bases importantes para guiar la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su profesión y los procesos llevados a cabo en la jurisdicción voluntaria notarial según el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica.

En virtud de lo anterior se considera fundamental resaltar los principios generales del derecho notarial para que el profesional del derecho realice de una forma eficiente el ejercicio de la profesión aplicando de tal forma el principio de forma en virtud que con base a este se redacta el contenido de los documentos notariales y se les otorga legalidad a los mismos aplicando el principio de autenticación por medio de la firma del notario y del principio de fe pública; el principio de inmediación en virtud que en todos los asuntos autorizados por notario es de vital importancia la relación directa entre este y los requirentes; el principio de rogación pues el notario únicamente puede

⁴¹ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 6



actuar y tramitar si ambas partes lo solicitan en virtud que no debe existir litigio; y el principio de publicidad ya que todos los actos autorizados por notario son públicos.

4.3 Principios fundamentales jurisdicción voluntaria

El Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, preceptúa como principios fundamentales de la actividad notarial en la jurisdicción voluntaria, los siguientes:

- a) Consentimiento Unánime: según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 54-77 “para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.”

Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario guiar el trámite de forma profesional. Si se presenta oposición en cualquier momento el trámite se continuará por el órgano jurisdiccional competente.



b) Actuaciones y resoluciones: el Artículo 2 del Decreto 54-77 regula: “todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

Es importante señalar que por virtud del artículo descrito anteriormente el notario se encuentra fuera de su esfera normal de trabajo, en virtud que el Decreto 54-77 lo faculta a dictar resoluciones y le permite que las redacte en base a su discreción, con la salvedad que este no debe omitir los requisitos indispensables que determina la ley como lo son la dirección de la oficina notario, la fecha, lugar, las disposiciones que se dicten y la firma del notario.

La ley no hace alusión al sello del notario, pero en virtud de ser uno de los requisitos para ejercer el notariado la inscripción y registro del sello en la Corte Suprema de Justicia, se considera que el mismo también debe de ser colocado en las resoluciones junto con la firma.

c) Colaboración de autoridades: según lo que establece el Artículo 3 del Decreto 54-77: “los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para



la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requeridos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

Es fundamental para la mayor rapidez y mejor tramitación del asunto que las partes interesadas entreguen al notario toda la documentación respectiva a los asuntos, pero si los interesados no presentan tales documentos el notario puede solicitar la información a las autoridades correspondientes, en base a la facultad otorgada al mismo en el artículo anterior.

- d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 54-77: “deberá oírse al Ministerio Público, en los casos en que la ley lo dispone obligatoriamente, pero también el notario puede recabar su opinión si tiene alguna duda. Si la opinión del Ministerio Público es adversa, el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

En los asuntos de jurisdicción voluntaria en los que se hace alusión al Ministerio Publico, en la actualidad se refieren a la Procuraduría General de la Nación pues es esta quien los tramita, según lo regulado en el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 9 de abril de 1997. Se establece que la opinión de



la Procuraduría General de la Nación es vinculante para el Notario, es decir que el notario debe de resolver de acuerdo a la opinión que ha brindado está en el procedimiento del que se trate.

- e) **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** el Artículo 5 del Decreto Ley 54-77 establece: “esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

Actualmente existen procedimientos de jurisdicción voluntaria contemplados en el Decreto Ley Número 107, los cuales en base al artículo citado anteriormente se pueden tramitar ante Notario. Sin embargo, se aclara que no todos los casos regulados como jurisdicción voluntaria en el Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden tramitar ante notario, sino los que específicamente esa ley determina. Es decir, que los trámites notariales se pueden convertir en trámites judiciales o viceversa, si la ley así lo permite.



- f) Inscripción en los Registros: el Artículo 6 del Decreto 54-77 establece: “para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática de la misma. Tal certificación o la reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

La certificación e la conclusión del trámite llevado a cabo por jurisdicción voluntaria es de vital importancia para los efectos que se pretende que produzca dicho procedimiento ya que la finalidad de otorgar estas certificaciones es para la inscripción de las resoluciones finales en los registros respectivos. Esta certificación puede extenderse por medio de la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución.

- g) Remisión al Archivo General de Protocolo: el Artículo 7 del Decreto 54-77 regula lo relacionado a este principio: “una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

Todos los expedientes fenecidos de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior deben de ser remitidos al Archivo General de Protocolos, dependencia administrativa que pertenece al Organismo Judicial, la cual tiene como finalidad llevar un control y



registro de todos los trámites realizados por los notarios y verificar que los mismos se encuentren apegados a las normas legales. Actualmente no existe un plazo legal determinado para remitir dichos expedientes al Archivo General de Protocolos, asimismo no existe una sanción para el notario que no remita tales expedientes.

4.4 Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante notario

- a) Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 emitido por el Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía el 14 de septiembre de 1963 y entro en vigencia el 1º de julio de 1964. Contiene entre los asuntos que pueden tramitarse ante notario: identificación de tercero o acta de notoriedad regulada en el Artículo 442, subastas voluntarias, regulada en el Artículo 449, procesos sucesorios cuando todos los herederos están de acuerdo, siendo estos el testamentario y el intestado, regulados en los Artículos 454 y 461.

- b) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 3 de noviembre de 1977 y entro en vigencia el 10 de noviembre de 1977.



Decreto que regula los siguientes asuntos tramitados ante notario: ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; reconocimiento de preñez o parto; cambio de nombre; partida y actas de registro de personas; determinación de edad; y patrimonio familiar

c) Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Decreto ley 125-83

Emitido el 13 de octubre de 1983 entro en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1983.

4.5 Antecedentes del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

“Desde hacía mucho tiempo se manifestada en el campo internacional el deseo de ampliar la función notarial al trámite de asuntos de jurisdicción voluntaria, no sólo por la importancia de esas materias, sino por la eficaz colaboración que prestan los notarios a los órganos jurisdiccionales.

El Colegio de Abogados de Guatemala bajo la presidencia del Licenciado René Villegas Lara, encomendó al doctor Mario Aguirre Godoy el estudio y la elaboración del proyecto de ley que sería presentando a consideración del Congreso de la República de



Guatemala. El Doctor Aguirre Godoy aceptó gustosamente la colaboración que se le pedía y redactó el proyecto de ley. Este proyecto se publicó en el Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, Año XXII, No. 3, septiembre a diciembre, 1974, página 32.

El proyecto de ley mereció la aprobación del Congreso de la República de Guatemala y emitió el Decreto No. 54-77, de fecha 3 de noviembre de 1977, contiene las disposiciones que regulan la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, aunque suprimió algunos capítulos del proyecto. En el acto inaugural del XIV Congreso Internacional del Notariado Latino se incluyó, como ceremonia especial, la suscripción del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, por el Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, por la importancia que se le atribuyó.”⁴²

Es de suma importancia en la presente investigación reconocer la labor realizada por el licenciado Mario Aguirre Godoy al realizar el proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 y a la aprobación realizada por el Congreso de la República de Guatemala; en virtud que por medio de esta ley se logró ampliar el campo del ejercicio profesional del notario por considerarlo un profesional con ética e idoneidad para que el Estado le otorgue la confianza para realizar determinados tramites dentro de la jurisdicción voluntaria notarial.

⁴² Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia. **Tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria Guatemala.** Pág. 33



CAPÍTULO V

5. Divorcio por mutuo acuerdo en la vía notarial guatemalteca en relación al principio de autonomía de la voluntad de las partes

Como se indicó en los capítulos anteriores, para poder hablar de un divorcio en primer lugar debe de existir un vínculo conyugal, es decir un matrimonio. Al observar el legislador que existían matrimonios imposibles de perdurar debido a que la convivencia de forma armónica era imposible se dio el surgimiento a la figura del divorcio como una forma de solucionar tal conflicto, en virtud que la familia lejos de ser un ambiente de desarrollo y crecimiento personal y social era el motivo de la desviación de determinadas conductas.

En virtud de lo anterior se puede indicar que el divorcio es una institución social al igual que el matrimonio con la diferencia que este es el tramite utilizado para disolver el vínculo matrimonial, dejando así a los cónyuges en libertad para contraer un nuevo matrimonio. El divorcio se encuentra regulado dentro de la legislación guatemalteca en el Artículo 154 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual indica que el divorcio puede declararse: 1) por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2) Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 110 del mismo decreto.

Indicando así que el divorcio por mutuo acuerdo de los conyugues puede solicitarse al cumplir el año de haber celebrado el matrimonio, mientras que el divorcio por una causal



determinada se puede solicitar al momento de conocer dicha causa, la cual tiene un plazo de seis meses para ser invocada únicamente por el cónyuge inculpable.

El trámite del divorcio o separación ya sea por mutuo consentimiento o por causal determinada se realiza en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, a través de un juicio ordinario civil o en la vía de la jurisdicción voluntaria judicial, esto con fundamento en el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia el cual establece: “se instituyen los Tribunales de Familia con Jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia.”

El artículo anterior se fundamenta en que el matrimonio es la base de la familia y los legisladores consideraron al crear la ley que para poner fin al vínculo conyugal se necesita la resolución de un juez, esto por la trascendencia y los efectos que el mismo produce en el núcleo familiar y que por ende se ven reflejados en la sociedad de forma inmediata o a largo plazo.

El Artículo 2 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa: “corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñe o parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”



El artículo citado establece que todo lo relativo o concerniente a la separación y al divorcio deberá ser tramitado en el juzgado de familia en virtud que según la legislación guatemalteca este el órgano competente para tramitar todos los procesos relativos o relacionados a los asuntos de la familia.

Importante es también tener presente el Artículo 9 del mismo cuerpo legal citado establece: “Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.” Estableciendo así que el trámite de divorcio y separación por mutuo acuerdo se llevará a cabo únicamente por vía judicial.

Asimismo, actualmente en la ciudad de Guatemala en base al Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, fue creado el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con competencia específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento. Siendo este, el primer y único órgano jurisdiccional en la República de Guatemala que resuelve específicamente dicho trámite.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 1 del Acuerdo en mención el cual establece: “se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, con sede en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala”.



El Organismo Judicial creó el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento en virtud que el volumen de trabajo que presentan los juzgados de familia de la ciudad de Guatemala ha aumentado considerablemente en la actualidad, por lo cual la Corte Suprema de Justicia ha considerado necesario una reestructuración del modelo de gestión de familia, implementando así la creación del órgano jurisdiccional indicado.

En relación a la competencia territorial del órgano jurisdiccional se hace mención del Artículo 2 del mismo acuerdo, el cual regula: “el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de competencia asignada a los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva”.

Es importante hacer la observación que este juzgado únicamente tiene competencia territorial para tramitar los divorcios por mutuo consentimiento que surjan en la ciudad de Guatemala, no así en los municipios mencionados, ni en los demás departamentos que conforman la República de Guatemala.

En ese orden de ideas se considera importante reconocer que en la actualidad los órganos jurisdiccionales de la República poseen excesiva carga de trabajo, no siendo



una excepción los juzgados del área de familia y el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, lo que hace que el trámite de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges sea en ocasiones tardado, extenso, provocando de esta forma perjuicio pecuniario, tanto para los cónyuges los cuales desean dar por finalizado el matrimonio como para el Estado de Guatemala ya que se produce un gasto mayor de recursos materiales y desgaste de trabajadores en los diversos organismos jurisdiccionales de la materia.

Como anteriormente fue tratado, al momento de realizar el proyecto de ley del Decreto 54-77 fue incluido en el mismo, el divorcio o separación por mutuo acuerdo de los cónyuges, pero el Congreso de la República de Guatemala excluyó dicha institución del mismo, no facultando así al notario para tramitar ante sí las instituciones tantas veces citadas.

En el respectivo expediente del historial del Congreso de la República de Guatemala no consta la razón por la cual no se concedió tal facultad a los notarios en ejercicio, la opinión ha sido que no se incluyó el mismo por razones de moralidad, en virtud que se cree que se estaría facilitando exageradamente el procedimiento, lo cual implicaría un aumento considerable de parejas prestadas a separarse o divorciarse afectando así al Estado en virtud que el matrimonio es considerado como la base de la familia y el Estado como fin

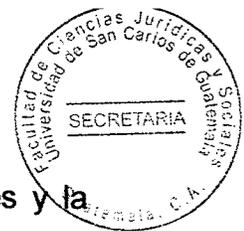


supremo la protección de esta como se encuentra regulado en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el presente trabajo de investigación se considera que se debió de regular el divorcio por mutuo acuerdo en la vía de la jurisdicción voluntaria bajo ciertas medidas que garantizan la eficacia del proceso, como lo son:

La primera medida que se considera necesaria tomar en cuenta para implementar el divorcio por mutuo acuerdo en la jurisdicción voluntaria notarial es que las diligencias sean practicadas por un notario hábil en ejercicio debidamente colegiado, debido a que el Estado le otorga al mismo, fe pública, lo que dota de seguridad jurídica a todos los actos realizados o autorizados por este, siendo esto suficiente para poder tramitar y dejar sin efecto los matrimonios en los cuales exista la voluntad de ambos cónyuges de romper el vínculo que existe entre los mismos por los diversos acontecimientos que imposibilitan la vida en común.

La segunda medida es la aplicación del principio del derecho civil de autonomía de la voluntad de las partes en los actos jurídicos. Estableciendo así que la mayoría de los autores que se han dedicado al estudio de este principio están de acuerdo en considerar como la principal manifestación del principio de la autonomía de la voluntad a la facultad que tiene el sujeto de derecho para celebrar libremente actos jurídicos y así determinar el contenido, los efectos en las condiciones y las formas que desee.



Asimismo, los interesados pueden establecer los pactos, cláusulas, condiciones y la forma de terminación de los actos jurídicos que más tengan por conveniente, siempre que estos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

Estableciendo de igual forma la relación directa que se presenta entre el principio de autonomía de la voluntad y el principio de espiritualidad de la norma, el cual se refiere al consentimiento que las partes otorgan al momento de realizar un acto jurídico, indicando que para otorgar el consentimiento en un principio debe de existir la voluntad del hombre, no siendo ajeno a este proceso de consentimiento y voluntad el trámite del divorcio por mutuo acuerdo en virtud que el principio de autonomía de la voluntad y el de espiritualidad de la norma se aplica no solamente a contratos sino a todo acto jurídico.

En este aspecto, todas las disposiciones, establecidas por el legislador en los códigos, que reglamentan los efectos de los actos jurídicos, no son sino meras indicaciones a las cuales si quieren las partes se sujetan, o si no dictan para sí las leyes que para ese caso particular van a regirles.

Es importante indicar que la única limitante de la voluntad en relación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, son los efectos que los actos jurídicos producen los cuales ya están establecidos de antemano por el legislador como en el caso del matrimonio en el cual es el legislador quien establece los efectos que producirá dicho



acto jurídico; no siendo así en el divorcio por mutuo acuerdo, en virtud que son los cónyuges quienes por acuerdo de ambas partes establecen cuales son los efectos que producirá en mismo en relación a la vida conyugal y familiar.

El principio de autonomía de la libertad no exonera de la obligatoriedad del acto jurídico que se realiza, estableciendo así que de la misma manera como los ciudadanos se encuentran obligados al cumplimiento de una ley, los interesados o en este caso los cónyuges no pueden dejar de cumplir el acto jurídico emanado de su propia y exclusiva voluntad.

Y la tercera medida que el procedimiento realizado por el notario sea homologado por un juez competente, es decir los jueces del juzgado pluripersonal de Primera Instancia de Familia con competencia específica en Procesos de Divorcio por Mutuo Consentimiento en el departamento de Guatemala y en los municipios de Amatitlán, Mixco y Villanueva y demás departamentos de la República los jueces del ramo de familia; para que exista un respaldo judicial de los convenios acordados entre los cónyuges.

En virtud que por el trámite en mención se establece lo relacionado sobre la custodia de los hijos menores de edad, y el estado debe velar por el bienestar de los mismos; de la pensión alimenticia que el marido debe prestar a la mujer y a los hijos, o viceversa, si el marido se encuentra imposibilitado de trabajar o carece de bienes propios para brindar

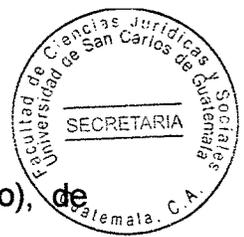


sustento; y de la forma en que se liquidarán los bienes que forman parte del patrimonio matrimonial. En ese orden de ideas y dando importancia al principio de autonomía de la voluntad de las partes se establece que no existe ningún impedimento legal ni práctico para que el notario lleve a cabo el trámite del divorcio o separación por mutuo acuerdo en la vía de la jurisdicción voluntaria.

En virtud de lo cual es necesario que se incluya el divorcio por mutuo acuerdo, dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala como un trámite en la vía notarial de jurisdicción voluntaria, delegando al juez únicamente la homologación del auto declaratorio del mismo, para así evitar que los organismos jurisdiccionales recaigan en mora judicial por la carga laboral que presentan; asimismo, para realzar la importancia de la función notarial en la celebración de actos jurídicos, ampliar el campo de ejercicio profesional de los notarios, lo cual ha sido resaltado en la actualidad como una necesidad, y para que el trámite sea diligenciado de una forma más celerica y económica en beneficio de todos los interesados y del Estado.

5.1 Factores positivos al implementar el divorcio por mutuo acuerdo en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77

Lo que se pretende demostrar en la investigación es que si los cónyuges se han unido en matrimonio de forma voluntaria, ante los funcionarios autorizados por la ley para tal



efecto (alcalde municipal y concejal que haga sus veces, notario y ministro de culto), de igual forma pueden acordar por mutuo acuerdo, también ante un notario, separarse o disolver el vínculo conyugal a través del divorcio, toda vez que no exista *Litis* y en aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, siempre que los convenios realizados entre los cónyuges no sean contrarios a la moral, la ley o al orden público.

Indicando así que el trámite procesal de la separación o divorcio por mutuo acuerdo al realizarlo en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, se hace mucho más sencillo que al realizarlo en la vía judicial, pues aunque la ley fije los términos o plazos para el desarrollo de los mismos, estos no son respetados, no por incumplimiento de las leyes por parte de los auxiliares o funcionarios judiciales en las leyes, sino por la abundancia de la carga de trabajo que tiene a su cargo cada una de las judicaturas competentes para realizar o tramitar la separación y el divorcio.

Considerándose así que el notario, en virtud de ser un profesional del derecho al cual la ley le otorga fe pública y en base a su responsabilidad y ética profesional, se considera una persona con capacidad intelectual debido a los conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera profesional, la honorabilidad e idoneidad para tramitar ante sí las instituciones de la separación y el divorcio siempre y cuando sea por mutuo acuerdo de los cónyuges.

Al poder tramitar las instituciones mencionadas en la vía de la jurisdicción notarial, se beneficiara a los interesados dando opción de apegarse a la vía que más consideren que les beneficie o les convenga, en virtud que en la vía judicial se deben de pagar los honorarios de los abogados que representen a cada uno de los cónyuges, y en la vía notarial únicamente se deberán de pagar los honorarios del notario, el cual debe de realizar el cobro de sus honorarios en base al respectivo arancel, lo cual les será muy favorable.

También se beneficiaran en la economía del tiempo, en virtud que al realizar el trámite por la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, este será relativamente corto, si a partir de la primera comparecencia se realiza la junta conciliatoria, y beneficiando así al sistema de justicia, evitando que los Juzgado de Primera Instancia de Familia del país, sigan aumentando su carga laboral impidiendo así realizar los trámites en base a los plazos establecidos en la ley y asimismo ayudando a que los demás trámites llevados a cabo en estas judicaturas se realicen de formas más celerica en virtud que se disminuirá cierto porcentaje del trabajo en virtud que actualmente en Guatemala se realiza una gran cantidad de divorcios derivado de la cultura actual que se está desarrollando.

De igual forma se beneficiará al notario en ejercicio profesional en virtud que se ampliará de forma notable el campo de su ejercicio, incluyendo dentro del mismo el trámite del divorcio o separación por mutuo acuerdo en la jurisdicción voluntaria notarial. En base a la aplicación del principio de autonomía de la voluntad el cual indica que las partes



pueden establecer la forma y criterios por el cual realizaran un acto jurídico siempre que este no se contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres; facultando en base a este principio al notario para llevar a cabo el trámite en voluntad de los cónyuges.

5.3 Propuesta del procedimiento en el divorcio por mutuo acuerdo utilizando como base el Proyecto de ley del Decreto 54-77

- a) Solicitud: el divorcio o la separación por mutuo consentimiento, podrán pedirse ante notario que ejerza su profesión en el lugar del domicilio conyugal, siempre que hubiera transcurrido más de un año respetando el plazo legal indicado en el Código Civil Decreto Ley 106, contando este plazo desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Junto con la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo deberán acompañarse los documentos que establece el Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: 1º certificaciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido. 2º las capitulaciones matrimoniales, si se hubieren celebrado. Y por último 3º relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Es importante hacer la observación del beneficio al presentar la solicitud ante el notario, ya que esta no requerirá de mayor formalismo, más que presentar los



documentos señalados anteriormente, a diferencia del trámite del divorcio por mutuo acuerdo en la vía judicial, en la cual es indispensable de un abogado por cada uno de los cónyuges, lo cual implica de formalidad y representa un mayor gasto económico para cada uno de los interesados.

- b) Junta Conciliatoria: el Notario citará a las partes a una junta conciliatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 429 del Decreto 107, el cual establece: “el juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días. Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas por diferente abogado. Previa ratificación de la solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes, a fin de que continúen la vida conyugal. Si aquellos se avinieren, el juez declarará el sobreseimiento definitivo. Únicamente el cónyuge que este fuera de la república podrá constituir apoderado para este efecto. En ningún caso pueden los cónyuges designar apoderado a una misma persona para tramitar las diligencias.”

En relación al artículo citado anteriormente, el notario al momento que le es presentada la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo y los documentos respectivos para llevar a cabo el trámite, debe como primer puntos antes de adentrarse al trámite del divorcio motivar a los cónyuges para tratar de conciliar en virtud que el Estado busca preservar la vida conyugal como base de la familia, utilizando el divorcio como el ultimo mecanismo al no lograr la convención de forma armónica, en virtud de la obligación del Estado de velar por la integridad de las personas y por el bien común.

Si los cónyuges concilian, en este momento finalizaría la intervención del notario, pagando así únicamente los honorarios correspondientes, beneficiando así a los interesados por realizar las diligencias de forma celerica y reduciendo sus gastos económicos.

- c) Convenio: si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará el proyecto a que se refiere el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El convenio debe contener los siguientes puntos: a quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; por cuenta de quien los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos; que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

- d) Suspensión de la vida en común y cuidado de los hijos: si hubiere acuerdo de los cónyuges en suspender la vida en común y en la designación de quien deberá cuidar provisionalmente de los hijos menores o incapaces, el notario podrá dictar providencia al respecto, siempre y cuando se conviniere también en las respectivas pensiones



alimenticias observándose en lo que fuera posible las disposiciones del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si los cónyuges no lograrán acordar alguno de los puntos del convenio indicado, el notario deberá abstenerse de seguir conociendo y remitirá las actuaciones al juez competente, para que este cite a las partes y en audiencia resuelva sobre esos puntos, sin lugar a recurso alguno.

- e) Homologación: cumplidos los trámites anteriores, el Notario remitirá el expediente al Juez competente para su resolución. Con su nota de remisión acompañara los proyectos de aprobación del convenio y de sentencia para consideración del juez.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la legislación guatemalteca no existe impedimento legal ni práctico para ampliar el campo de ejercicio del notario, en virtud de lo cual recomienda a los Diputados al Congreso de la República que sea incorporado el divorcio por mutuo consentimiento en la jurisdicción voluntaria notarial; puesto que las instituciones que se encuentran estipuladas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala son de similar naturaleza.

No existe impedimento legal ni práctico para poder aplicar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, para llevar a cabo el divorcio por mutuo acuerdo en la jurisdicción voluntaria cuando los cónyuges así deseen siempre que los convenios que se realicen entre los mismos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público por lo cual se recomienda a los notarios realzar la importancia de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes en los trámites que la ley permita.

Es necesaria la desjudicialización del trámite de divorcio por mutuo acuerdo para poder realizar el trámite en la vía notarial, para descongestionar la carga laboral, reducir el uso de recursos y tiempo utilizado para realizar el trámite, beneficiando así al Estado, en virtud de lo cual se recomienda a la Corte Suprema de Justicia apoyar la incorporación del divorcio por mutuo acuerdo en el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica para beneficio de la institución y de los interesados en virtud que el trámite se realizará con celeridad y economía, pagando únicamente los honorarios del notario.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Serviprensa, Guatemala, 2005.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II volumen 2º. Editorial vile, Guatemala, 2005.
- BLANCO, Alberto. **Curso de obligaciones y contratos en el derecho civil español**. La Habana, 1934.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**, 6ta edición, IUS-ediciones, Guatemala. 2011.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Tomo I. Editorial Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho**. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª, edición; Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y foral**. 11ª, edición; Madrid, España. 1981.
- COLIN Y CAPITANT. **Curso elemental de Derecho Civil**. Traducción española de la revista general de legislación y jurisprudencia, con notas de Demófilo de Buen. Editorial Reus, Madrid, 1924.
- CRUZ PONCE, Lisandro. **La apariencia y el derecho**. Memoria de prueba 1936.
- DUGUIT, León. **Las transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón**. Traducción de Carlos G. Posada, 2º edición, Madrid.
- GRACIAS GONZALES, José Antonio y ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala. Editorial Fénix, 2012.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Editora revista de derecho privado. Madrid, España. 1975



FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Derecho civil I personas y familia**. Editorial Fénix, Guatemala, 2018.

LLANOS MEDINA, Artemio. **El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones**. Universidad de Chile, 1944.

MUÑOZ, Nery Alberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Editorial Fénix, Guatemala, 2015.

ORGANISMO JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia. **Tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria**. Guatemala, 1999.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta B.A. Buenos Aires, Argentina. 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª edición tomo V. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, España, 1976.

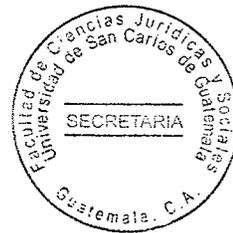
AGREDA ÁLVAREZ, Ana Angélica. **La Institución del divorcio en Guatemala**, Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. 2013.

ROSALES MARROQUÍN, Héctor José. **Análisis jurídico y doctrinario del matrimonio de las personas en artículo de muerte, en la legislación civil guatemalteca**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

PÁLLARES PORTILLO, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, México, 2019.

PONCE VARGAS, Gino Alessandro. **La necesidad de resarcir los daños y perjuicios producidos por el divorcio en Guatemala**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

VAQUIAX XAJIL, Edy Alejandro, **Análisis jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de reformar el inciso 2º. del Artículo 154 del Código Civil Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Decreto Ley 125-83, 1983.